

Boletín Oficial de Cantabria

Año LJV

Lunes, 9 de abril de 1990. — Edición especial n.º 11

Página 71

SUMARIO

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

Ley de Cantabria 3/1990, de 21 de marzo, de Estadística de Cantabria	72
Ley de Cantabria 4/1990, de 23 de marzo, sobre Concentración Parcelaria, Conservación de Obras, Unidades Mínimas de Cultivo y Fomento de Explotaciones Rentables	76
Ley de Cantabria 5/1990, de 26 de marzo, de Pastos en los Montes de Cantabria	78
Ley de Cantabria 6/1990, de 21 de marzo, de Capacitación Agraria	80
Ley de Cantabria 7/1990, de 30 de marzo, sobre Ordenación Territorial de Cantabria	82
Decreto 17/1990, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Cantabria 3/1988, de 26 de octubre, de Tributación sobre Juegos de Suerte, Envite o Azar	88

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

LEY de Cantabria 3/1990, de 21 de marzo, de Estadística de Cantabria.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

Ley de Cantabria 3/1990, de 21 de marzo, de Estadística de Cantabria

Las técnicas estadísticas, por su carácter cuantificador y al mismo tiempo sintetizador, son uno de los procedimientos existentes para intentar llegar al conocimiento objetivo y completo de la realidad socioeconómica, lo que explica su creciente uso por parte de entidades públicas y privadas, tanto para tener en cuenta datos de ese origen en su toma de decisiones y para el seguimiento y evaluación de los resultados que de tales decisiones se deriven, como para poner esos datos a disposición de la sociedad.

El Estatuto de Autonomía para Cantabria expresa la importancia que concede a esta problemática, al declarar en su artículo 22, apartado 19, que es competencia exclusiva de ésta "la estadística para los fines de la Comunidad Autónoma".

Consecuencia de dicha disposición estatutaria es la presente Ley que desarrolla la estructura ahora existente que la haga más efectiva en la competencia tratada, siendo preciso tener en cuenta que no sólo es la información estadística y el estudio de la realidad su objetivo, sino también, y cada vez más, la distribución de fondos y la signación de recursos procedentes de las Administraciones Públicas, especialmente los derivados de la integración española en la Comunidad Económica Europea, se hace depender legalmente de variables estadísticas como por ejemplo el paro, el valor añadido bruto de mercado, los indicadores de servicios sociales y otras en que se refleja el nivel de riqueza y bienestar, con especial incidencia sobre aspectos municipales y comarcales.

Por ello, y a fin de fijar las normas de funcionamiento y de los ámbitos de actuación y coordinación del trabajo estadístico, debe contarse en el marco legal adecuado y específico que establece la Ley a fin de integrar y armonizar la elaboración de estadísticas que se reflejan en el Plan Estadístico y en los Programas Anuales.

En el texto y en el espíritu de la Ley está siempre presente la búsqueda de la mejora en la información estadística, del rigor técnico y de la necesaria homologación de acuerdo con normas generales, que permitan el análisis, la comparación y la integración de resultados con los de cualquier otro espacio.

TÍTULO I LA ESTADÍSTICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

La presente Ley regula la planificación y elaboración de estadísticas para los fines de la comunidad Autónoma de Cantabria desarrolladas por la Administración de la Diputación Regional de Cantabria y las entidades de ella dependientes; la organización de sus servicios estadísticos y su relaciones, en materia estadística, con los servicios estadísticos estatales y de las Corporaciones Locales.

Artículo 2.-

A efectos de esta Ley, se entiende por actividad estadística para los fines de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la recopilación, elaboración y ordenación sistemática de la información cuantificable, la publicación y difusión de resultados necesarios u útiles para el conocimiento cuantitativo, el análisis de la realidad demográfica, agraria, pesquera, industrial, comercial, de servicios, social y cultural de Cantabria y, en general, cualquier cuestión referida a las condiciones de vida, fines y competencias de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.-

1. En la realización de las estadísticas para fines de la Comunidad Autónoma de Cantabria se aplicará un mismo sistema normalizado de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que hagan factible la comparabilidad, la integración y el análisis de los datos y los resultados obtenidos.

2. Los servicios estadísticos de la Diputación Regional de Cantabria establecerán acuerdos para homogeneizar los instrumentos estadísticos a que se refiere el párrafo anterior, a los efectos de permitir un mejor aprovechamiento y utilización general de los datos y la producción estadística.

Artículo 4.-

La actuación referente a la estadística de la Comunidad Autónoma de Cantabria se adecuará, específicamente, a los principios de interés público, objetividad, corrección técnica, obligatoriedad de la colaboración ciudadana, respecto a la intimidad, secreto estadístico y publicidad de los resultados.

CAPÍTULO II LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA SECCIÓN PRIMERA DEL PLAN Y DE LOS PROGRAMAS ESTADÍSTICOS ANUALES

Artículo 5.-

El Plan de Estadística de Cantabria es el instrumento de la ordenación y planificación de la actividad estadística de la Comunidad Autónoma.

Artículo 6.-

El Plan de Estadística será objeto de aprobación por el Consejo de Gobierno, teniendo la vigencia establecida en el mismo, o, en su defecto, la de cuatro años.

Artículo 7.-

La elaboración del anteproyecto del Plan de Estadística corresponde al Servicio de Estadística General, siendo elevado al Consejo de Gobierno de Cantabria para su aprobación, previo informe de la Comisión de Estadística de Cantabria.

Artículo 8.-

1.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Consejo de Gobierno, con carácter excepcional, podrá disponer por Decreto la elaboración de Estadísticas no incluidas en el Plan de Estadísticas, si apreciase su conveniencia, siendo objeto de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

2.- Las estadísticas a que se refiere el apartado anterior también gozarán de los beneficios reconocidos en la presente Ley.

Artículo 9.-

Para el desarrollo y la ejecución del Plan de Estadística, el Consejo de Gobierno de Cantabria, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, aprobará un Programa Estadístico, que tendrá la vigencia del año natural.

Artículo 10.-

Las normas reguladoras de cada estadística se aprobarán por Decreto, el cual determinará como mínimo:

- a) Los objetivos.
- b) El ámbito territorial.
- c) La periodicidad.
- d) Las Consejerías o los Organismos de la Comunidad que llevarán a cabo la actividad estadística.
- e) El presupuesto estimado para cada estadística.
- f) Las personas o entidades obligadas al suministro de información así como la forma y los plazos, en su caso, en que se debe suministrar la misma.
- g) La forma y los plazos en que se deberá difundir la estadística.
- h) El órgano o ente obligado a difundir el resultado de la estadística.

Artículo 11.-

1.- Las estadísticas de específico interés para las entidades territoriales y para los otros estos públicos podrán incluirse en el Plan de Estadística.

2.- Son requisitos para su incorporación:

- a) Solicitud dirigida a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.
- b) Memoria explicativa en la que se desarrollen las características y el interés público de la estadística.
- c) Memoria económica y coste que asume la entidad interesada.
- d) Informe del Servicio de Estadística General y de las Consejerías afectadas.

Artículo 12.-

1.- Las estadísticas elaboradas por las entidades territoriales y demás entes públicos, no incluidas en el Plan, ni en sus Programas Estadísticos, podrán ser homologadas por el Servicio de Estadística General, si se adaptan a las normativas técnicas establecidas por el Gobierno en esta materia.

2.- En el caso de estudios subvencionados por la Administración Pública, la actividad estadística será sometida a las normas técnicas establecidas por el Consejo de Gobierno de Cantabria, a propuesta de los órganos competentes en la materia.

3.- En la difusión del resultado de estas estadísticas no incluidas en el Plan de Estadística, se hará constar si están o no homologadas por el Servicio de Estadística General.

Artículo 13.-

Las actividades que desarrolle el Servicio de Estadística General, en ejecución de Convenios de Cooperación y Colaboración con los organismos oficiales competentes en la materia, le serán comunicadas previamente por el Jefe del Servicio al Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto.

**SECCION SEGUNDA
APROBACION DE LOS RESULTADOS**

Artículo 14.-

1.- La aprobación de los resultados estadísticos se hará de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Estadística y, en caso de que éste no lo determinase, con las normas reguladoras en materia

2.- Los resultados de las estadísticas oficiales serán una vez publicados en el Boletín Oficial de Cantabria, de aplicación obligatoria a las relaciones y situaciones jurídicas en las que la Comunidad Autónoma de Cantabria tenga competencia para imponerlos.

**CAPITULO III
PRINCIPIOS Y GARANTIAS DE LA ACTIVIDAD ESTADISTICA**

**SECCION PRIMERA
DEL PRINCIPIO DE INTERESE PUBLICO**

Artículo 15.-

La presente Ley protege las estadísticas elaboradas por motivos de interés público teniendo tal consideración las incluidas en el Plan Estadístico y aquellas a las que alude el artículo 8.

**SECCION SEGUNDA
DE LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD Y CORRECCION TECNICA**

Artículo 16.-

Las estadísticas se elaborarán con criterios objetivos y de acuerdo con los principios científicos que aseguren su corrección técnica.

Artículo 17.-

1.- Corresponderá al Servicio de Estadística General reparar las normas por las que se regirán y las características técnicas que tendrán las estadísticas, respetando al máximo los principios de universalidad así como los de peculiaridad.

2.- Las citadas normas técnicas se aprobarán por Decreto.

**SECCION TERCERA
DE LA OBLIGACION DE COLABORACION**

Artículo 18.-

Las estadísticas incluidas en el Plan de Estadística, en los Programas Estadísticos Anuales y las previstas en los convenios de colaboración a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, tendrán para su elaboración, la obligatoriedad de colaboración ciudadana.

Artículo 19.-

1.- Cuando se soliciten datos de carácter personal se deberá proporcionar al interesado información suficiente sobre la naturaleza, características y finalidad de la encuesta, advirtiéndole además, de la voluntariedad o no de la colaboración y del secreto que se guardará respecto a ella.

2.- Si el suministro de información fuese obligatorio, se advertirá a los sujetos afectados de las sanciones que se les podrán imponer por no colaborar o por facilitar datos inexactos, incompletos o fuera de plazo.

Artículo 20.-

Los cuestionarios no podrán contener preguntas que tengan una relación directa con el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a las convicciones religiosas o políticas del informante. Los cuestionarios respetarán en todo caso lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Española.

Artículo 21.-

1.- La obligación de suministrar información veraz, cuando sea formalmente exigida, comprenderá a todas las personas con independencia de su naturaleza, física o jurídica, privada o pública y de la nacionalidad de aquéllas, siempre que tengan su domicilio, su residencia o estén establecidas dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La información podrá tener por objeto actividades llevadas a cabo fuera de dicho territorio su fuese apropiado a las finalidades perseguidas por la estadística y estuviese previsto por las normas reguladoras de la misma.

2.- La misma obligación incumbe a todas las Administraciones Públicas situadas en Cantabria, en lo que se refiere a las actividades llevadas a cabo dentro de este territorio.

Artículo 22.-

1.- La información tendrá que ser suministrada en el tiempo, en la forma y con las características aprobadas en las normas reguladoras de cada estadística y por las personas que éstas determinen.

2.- Las normas reguladoras pueden establecer que la información sea suministrada en forma agragada y por escrito.

Artículo 23.-

La norma reguladora de cada estadística señalará, en su caso, el derecho a la compensación económica por los gastos que haya de asumir el informante para suministrar la información, si estos gastos son provocados por la exigencia de soporte informático o de otro sistema de información que tenga una complejidad técnica especial o que obligue a una recopilación previa de datos que en la forma demandada no se encuentren a disposición de la administración ordinaria del informante.

**SECCION CUARTA
DEL SECRETO ESTADISTICO**

Artículo 24.-

1.- Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico tanto los datos relativos a las personas físicas como a las personas jurídicas.

2.- El secreto estadístico amparará la totalidad de datos, individualizados de orden privado, personal, familiar, económico o financiero utilizados para elaborar la estadística.

3.- Los datos individuales facilitados por razones estadísticas no se podrán usar en caso alguno para finalidades fiscales o policiales, ni para cualquier otra distinta de quella para la que han sido solicitados.

4.- El secreto estadístico se vulnera tanto por la comunicación directa de datos, no autorizada, como por la comunicación de datos de los que se pueda deducir, razonablemente, información individual.

Artículo 25.-

1.- Los datos que sirvan de identificación de los obligados a suministrar información se deben destruir cuando su conservación ya no sea necesaria para el desarrollo de las operaciones estadísticas.

2.- En todo caso los apellidos y la dirección de los obligados a suministrar información se separarán de los demás datos.

Artículo 26.-

1.- Las personas, organismos e instituciones que intervengan en las operaciones reguladas por la presente Ley tendrán la obligación de mantener el secreto estadístico respecto a los datos comunicados. Esta obligación la conservarán las personas aun después de concluir sus actividades profesionales y su vinculación con los servicios estadísticos.

2.- En virtud de dicha obligación, los datos individuales comunicados no se podrán hacer públicos ni se comunicarán a ninguna persona o entidad.

Artículo 27.-

1.- La obligación de guardar secreto estadístico se iniciará desde el momento en que se obtenga la información por él amparada.

2.- La información a que se refiere el apartado anterior no podrá ser públicamente consultada sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que hay transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida; o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de su obtención.

3.- Excepcionalmente, y siempre que hubieran transcurrido, al menos, veinticinco años desde que se recabó la información por los servicios estadísticos, podrán ser facilitados datos protegidos por el secreto estadístico a quienes en el marco del procedimiento que se determine reglamentariamente, acrediten su legítimo interés.

4.- En el caso de datos relativos a personas jurídicas, las normas reglamentarias, atendidas las peculiaridades reglamentarias de cada encuesta, podrán disponer periodos menores de duración del secreto, nunca inferiores a quince años.

Artículo 28.-

El incumplimiento del deber del secreto estadístico dará lugar a responsabilidades indemnizatorias de los daños y perjuicios causados, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de las responsabilidades penales y disciplinarias sobre los funcionarios y demás personal público, y de la potestad sancionadora a que se refiere el Capítulo IV del Título I.

**SECCION QUINTA
DE LA PUBLICIDAD DE LOS RESULTADOS ESTADISTICOS**

Artículo 29.-

1.- La publicación o difusión de los resultados estadísticos se hará siempre globalmente, sin referencias de carácter individual, de acuerdo con las normas reguladoras del secreto estadístico.

2.- Las estadísticas comprendidas en el Plan de Estadística serán objeto de difusión pública. El acuerdo de aprobación de los resultados estadísticos será publicado en el Boletín Oficial de Cantabria.

3.- El órgano al que corresponda aprobar el resultado puede tomar acuerdos complementarios sobre la publicación o edición del mismo.

Artículo 30.-

1.- Los resultados estadísticos globalizados obtenidos por actividad propia o asumidos por cualquier entidad sometida a esta Ley serán publicados desde el mismo momento en que sean aprobados. Cualquier persona puede demandar una certificación que le será enviada por escrito, en soporte informático o por cualquier medio, según las características de la solicitud.

2.- Las Universidades y los centros de investigación reconocidos pueden establecer convenios con el Servicio de Estadística General o, en su caso, con las Consejerías y la Administración Pública Territorial, para la explotación de las bases de datos destinados a elaborar las estadísticas reguladas por esta Ley; estos acuerdos tendrán por finalidad exclusiva favorecer la investigación científica. A fin de preservar el secreto estadístico, el Servicio de Estadística General supervisará el proceso de consulta de los datos citados y elevará el informe correspondiente al Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto y a la autoridad superior del departamento o Administración firmantes del acuerdo.

3.- A través del Servicio de Estadística General cualquier persona puede demandar información estadística de las reguladas por esta Ley a un nivel de agregación diferente a aquel en el que estuviesen publicadas, exceptuando siempre la garantía del secreto estadístico.

4.- El Servicio de Estadística General es el único organismo habilitado para emitir certificaciones oficiales respecto a las estadísticas elaboradas por el Consejo de Gobierno y respecto a las estadísticas de las entidades territoriales incluidas en el Plan de Estadística de Cantabria.

Artículo 31.-

1.- La publicación o difusión de la estadística es gratuita cuando así lo determine la norma reguladora respectiva.

2.- En el ámbito de la Comunidad, los precios exigidos serán determinados debidamente mediante tarifas acordadas y publicadas a este fin por el Servicio de Estadística General y no son consideradas como tasas administrativas.

**CAPITULO IV
REGIMEN SANCIONADOR**

Artículo 32.-

Son infracciones administrativas en materia estadística las acciones y omisiones contrarias a las disposiciones legales contenidas en esta Ley.

Artículo 33.-

Las infracciones a lo preceptuado en esta Ley se podrán considerar leves, graves o muy graves:

1. Son infracciones leves:

a) La remisión o retraso en el envío de datos, cuando hubiere causado perjuicio grave para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.

b) El envío de datos incompletos o inexactos, cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.

2. Son infracciones graves:

a) La no remisión o el retraso en el envío de los datos requeridos, cuando se produjese grave perjuicio para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.

b) El envío de datos incompletos o inexactos, cuando se produjese grave perjuicio para el servicio y hubiere obligación de suministrarlos.

c) La comisión de una infracción leve cuando el infractor hubiere sido sancionado por otras dos leves, dentro del período de un año.

3. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento del deber del secreto estadístico.

b) La utilización para finalidades distintas de las estadísticas de los datos personales obtenidos directamente de los informantes por los servicios estadísticos.

c) El suministro de datos falsos a los servicios estadísticos competentes.

d) La resistencia notoria, habitual o con alegación de excusas falsas en el envío de los datos requeridos cuando hubiere obligación de suministrarlos.

e) La comisión de una infracción grave cuando el infractor hubiere sido sancionado por otras dos graves dentro del período de un año.

Artículo 34.-

1.- Las infracciones de las normas de esta Ley serán objeto de sanciones administrativas, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan.

2.- Las infracciones leves y graves las sancionará el Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto y las muy graves el Consejo de Gobierno de Cantabria.

Artículo 35.-**1.- Serán aplicables las siguientes sanciones:**

a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 50.001 a 500.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 500.001 a 5.000.000 de pesetas.

2.- En todo caso, para la graduación de las sanciones aplicables se tendrá en cuenta la trascendencia de la información, la conducta del culpable y los daños y perjuicios causados a terceros y a los servicios estadísticos.

3.- A efectos de lo dispuesto en el artículo 33, se entenderá por reincidencia la comisión de una infracción análoga a la que motivó la sanción en el plazo del año siguiente a la notificación de ésta. En este supuesto se requerirá que la primera resolución sancionadora hubiese adquirido firmeza en vía administrativa.

Artículo 36.-

1.- Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las muy graves al año y medio.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiere cometido.

3.- La prescripción se interrumpirá por la iniciación, por el conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo, si el expediente permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto infractor.

Artículo 37.-

1.- Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán a los seis meses, las impuestas por infracciones graves al año y por infracciones muy graves al año y medio.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

3.- La prescripción se interrumpirá por iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al infractor.

Artículo 38.-

Las sanciones administrativas en este Capítulo no serán obstáculo para la exigencia de responsabilidades a los infractores ante la Jurisdicción Ordinaria o Contencioso-Administrativa.

TITULO XI**LA ORGANIZACION ESTADISTICA DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA****CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 39.-**

La organización estadística de la Diputación Regional de Cantabria estará constituida por:

a) El Servicio de Estadística General.

b) Los órganos estadísticos de las Consejerías.

c) La Comisión de Estadística de Cantabria.

CAPITULO II
SERVICIO DE ESTADISTICA GENERAL

Artículo 40.-

El Servicio de Estadística General adscrito a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto será el órgano de la Administración Regional con la responsabilidad administrativa de la Diputación Regional para la actividad estadística, para los fines de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 41.-

Son funciones del Servicio de Estadística General:

- 1.- La dirección y coordinación de la actividad estadística llevada a cabo en el ámbito competencial de la Diputación Regional de Cantabria.
- 2.- La coordinación de la actividad estadística llevada a cabo por las distintas Administraciones Públicas de Cantabria.
- 3.- Llevar a cabo las estadísticas o las fases de las mismas que le encomienden el Plan de Estadística y sus correspondientes Programas Estadísticos, así como cualquiera otra que le puedan encomendar o que se establezca en virtud de convenios con otros organismos estadísticos.
- 4.- Colaborar en estadísticas de interés estatal o supraestatal promovidas por los organismos competentes.
- 5.- Promover la aplicación de normas y requisitos técnicos unitarios para las estadísticas cántabras y la aprobación de códigos y nomenclaturas de interés propio, intentando que se adapten e integren en el contexto de las estadísticas estatales y supraestatales, dándose la mayor difusión posible.
- 6.- Elaborar y actualizar el diseño y la confección de los ficheros-directorios que utilizarán los órganos y entes de la Diputación Regional de Cantabria. Asimismo, participará en el diseño y la forma de los procedimientos administrativos de la Diputación Regional que, por su naturaleza, puedan tener consecuencias en la producción de informaciones de posible utilización estadística.
- 7.- Coordinar las peticiones y solicitudes en materia estadística de las distintas Consejerías respecto a cualquiera otra institución u órgano de la Administración Central o Local.
- 8.- Prestar servicios de recopilación, almacenaje y difusión de la documentación estadística disponible.
- 9.- Desarrollar bases de datos sobre la información estadística de interés público para Cantabria.
- 10.- Analizar las necesidades y la evolución de las demandas estadísticas en Cantabria.
- 11.- Relacionarse con organismos estatales e internacionales con competencias sobre materias estadísticas y proponer al Consejo de Gobierno integrarse en ellos.
- 12.- Asegurar la difusión adecuada de las estadísticas públicas en Cantabria, a través de los medios más pertinentes y extender certificaciones de los resultados estadísticos de su competencia.
- 13.- Velar por el cumplimiento de las normas técnicas aprobadas y la aplicación de las garantías necesarias para que sean respetados el secreto estadístico y las otras condiciones jurídicas a que se debe sujetar la actividad estadística.
- 14.- Ser el órgano encargado de recibir la información que remita a la Comunidad el INE y sobre el que recaerá el deber del secreto estadístico.
- 15.- El perfeccionamiento profesional de su personal y el del resto de los servicios estadísticos de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, en colaboración con el organismo competente en materia de selección, formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.
- 16.- Cualquiera otras funciones estadísticas que las normas no atribuyan específicamente a otro organismo y las demás que se le encomienden expresamente.

CAPITULO III
FINANCIACION DEL SERVICIO DE ESTADISTICA GENERAL

Artículo 42.-

Las fuentes de financiación del Servicio de Estadística General:

1. Las asignaciones procedentes de los presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria.
2. Las cantidades que haya de percibir la Diputación Regional como consecuencia de convenios de cooperación con la Administración del Estado y con otros entes públicos por razón de las actividades desarrolladas, así como de los servicios que pueda realizar.
3. Cualquiera otra asignación autorizada por las Leyes.

CAPITULO IV
ORGANOS ESTADISTICOS DE LAS CONSEJERIAS

Artículo 43.-

Los órganos estadísticos de las Consejerías tendrán, en el desarrollo de sus actividades, las siguientes funciones:

1. Elaboración de las estadísticas propias de la Consejería.
2. Elaboración de las estadísticas o fases de las mismas que les encomiende el Plan de Estadística y sus Programas Estadísticos.
3. Colaboración con el Servicio de Estadística General en la elaboración del anteproyecto del Plan de Estadística y de sus Programas Estadísticos Anuales.
4. Publicación de los resultados de las estadísticas propias, previa remisión de los mismos al Servicio de Estadística General para su homologación.
5. Colaborar con el Servicio de Estadística General en el diseño y la confección de los ficheros directorios que utilizarán los órganos y entes de la Diputación Regional de Cantabria.
6. Analizar las necesidades estadísticas de la Consejería.

CAPITULO V
COMISION DE ESTADISTICA DE CANTABRIA

Artículo 44.-

Se crea la Comisión de Estadística como máximo órgano consultivo para asegurar la participación de los agentes sociales y la relación entre la Administración y los usuarios de la información estadística, promover su entendimiento y facilitar la coordinación y el uso de metodologías comunes.

Artículo 45.-

La Comisión de Estadística de la Diputación Regional de Cantabria informará a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma sobre:

- 1.- El Anteproyecto del Plan de Estadística. A tal fin emitirá informe preceptivo en el plazo de dos meses desde la fecha de su remisión por el Servicio de Estadística y Documentación.
- 2.- Los proyectos de los Programas Estadísticos.
- 3.- La adecuación y utilización de los conceptos, definiciones, clasificaciones, códigos y nomenclaturas utilizadas por la organización estadística de la Diputación Regional de Cantabria en su actividad estadística.
- 4.- El contenido del banco de datos estadísticos considerado en el artículo 39 y el acceso a dicha información por cualquier tipo de usuario.
- 5.- Los eventuales conflictos de competencia entre órganos de la organización estadística de la Comunidad o con otros ajenos a ella.
- 6.- Los proyectos concretos en materia estadística que se sometan a su consideración.
- 7.- La aplicación concreta de la legislación vigente en cada momento sobre el secreto estadístico, en los casos en que se presenten diferentes interpretaciones.
- 8.- Cualquiera otra cuestión que le presente el Consejo de Gobierno o el Servicio de Estadística General.

Artículo 46.-

La Comisión de Estadística estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) El Presidente, que será el Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto.
- b) El Vicepresidente, que será el Jefe del Servicio de Estadística General.
- c) Un representante por cada una de las Consejerías.
- d) Un representante de cada una de las Cámaras de Comercio.
- e) Dos representantes de las asociaciones de empresarios, elegidos por las organizaciones más representativas.
- f) Dos representantes de las organizaciones sindicales, elegidos por las organizaciones más representativas.
- g) Un representante del subsector agropecuario.
- h) Un representante del subsector pesquero.
- i) Dos representantes de la Administración Local.
- j) Un representante de la Universidad de Cantabria.

k) Una persona de relevancia profesional en el campo de la Estadística.

l) Un representante de las asociaciones de consumidores, elegido por las asociaciones más representativas.

m) Un funcionario del Servicio de Estadística General, que desempeñe el cargo de Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto.

Artículo 47.-

La organización y funcionamiento de la Comisión de Estadística de Cantabria se determinará reglamentariamente.

TÍTULO III

LAS RELACIONES ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN MATERIA ESTADÍSTICA

Artículo 48.-

1.- La Diputación Regional de Cantabria y los servicios estadísticos de la Administración del Estado podrán celebrar convenios relativos al desarrollo de operaciones estadísticas cuando ello convenga para el perfeccionamiento y eficacia de las mismas y para evitar duplicidades y gastos.

2.- Los convenios a que alude el párrafo anterior habrán de fijar, cuando la debida coordinación lo requiera, los procedimientos técnicos relativos a la recogida, tratamiento y difusión de la información, incluyendo los plazos en que han de llevarse a cabo dichas operaciones.

Artículo 49.-

1.- En el marco de los convenios de cooperación, podrán establecerse fórmulas de participación del Servicio de Estadística General de la Diputación Regional de Cantabria en la elaboración de estadísticas para fines de interés para Cantabria.

2.- El Servicio de Estadística General podrá realizar estadísticas de interés estatal por encargo de la Administración Central del Estado. A estos efectos, habrán de establecerse los acuerdos o convenios oportunos.

Artículo 50.-

1.- Las relaciones de cooperación entre la Diputación Regional de Cantabria y las Corporaciones Locales en materia de estadística se ajustarán a los principios generales de esta Ley.

2.- La Diputación Regional de Cantabria convocará periódicamente reuniones con los representantes de las Corporaciones Locales a los efectos de estudiar problemas y proponer y acordar fórmulas de coordinación, de las cuales se dará cuenta a la Comisión de Estadística de Cantabria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Se faculta al Consejo de Gobierno, al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/84, de 26 de abril, para que pueda alterar la denominación y elevar el rango del Servicio de Estadística General.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

En un plazo máximo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno dotará al Servicio de Estadística General de personal y medios materiales suficientes para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

En el plazo máximo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se constituirá la Comisión de Estadística.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

En el plazo máximo de nueve meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno aprobará el Plan de Estadística de Cantabria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El Consejo de Gobierno y la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 21 de marzo de 1990

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Juan Hornoscho



LEY de Cantabria 4/1990, de 23 de marzo, sobre Concentración Parcelaria, Conservación de Obras, Unidades Mínimas de Cultivo y Fomento de Explotaciones Rentables.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

Ley de Cantabria 4/1990, de 23 de marzo, sobre Concentración Parcelaria, Conservación de Obras, Unidades Mínimas de Cultivo y Fomento de Explotaciones Rentables

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- Título I.- Del procedimiento de concentración.
- Título II.- Conservación de obras.
- Título III.- De las Unidades Mínimas de Cultivo.
- Título IV.- Fomento de explotaciones rentables.

La experiencia obtenida desde la fecha de la publicación de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario ha demostrado la conveniencia de proceder a una regulación específica para Cantabria en el procedimiento de concentración parcelaria y en materia de conservación y ejecución de obras, al objeto de agilizar las diversas fases y dar una mayor participación en los trabajos a los afectados por la concentración parcelaria.

En cuanto a las obras, se pretende dotar de medios adecuados a la Administración Regional de Cantabria y de unas normas legales en el marco de la legislación básica del Estado, que contemplen y den soluciones a los problemas peculiares que presenta la ejecución y conservación de los proyectos de obras derivadas de un mal uso de las mismas o de la arbitraria oposición a su realización.

La derogación de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre fijación de unidades mínimas de cultivo por la de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/73, de 12 de enero, así como la falta de desarrollo del artículo 43 de este último texto legal, han conducido a la inexistencia de una norma que regule y determine las superficies mínimas, tanto de secano con de regadío, que permitan la obtención de un rendimiento satisfactorio de las explotaciones agrarias utilizando los medios normales de producción.

Esta situación se ha venido paliando en la práctica con el dudoso criterio de definir como divisible o indivisible una finca rústica según las determinaciones de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de mayo de 1958, que fija la superficie de la unidad mínima de cultivo para cada uno de los términos municipales de las distintas provincias españolas, siendo preciso superar esta situación de vacío legal.

Las superficies que se han venido aplicando son de 0,20 Has. en regadío y de 0,20 ó 0,30 Has., en secano, según los Ayuntamientos, cifra que se considera en estos momentos excesivamente pequeña, dado los medios de cultivo que actualmente se emplean y, por otra parte, la evidente contradicción que existe con la superficie mínima que se establece en las normas subsidiarias de edificación vigente en la mayor parte de esta Comunidad Autónoma, que alcanza un mínimo de 0,50 Has.

La existencia de un gran número de propietarios de superficies totales muy reducidas, aconseja fijar una extensión para la unidad mínima de cultivo que, aunque no sea la óptima desde el punto de vista de su aprovechamiento, permita paliar tanto los defectos apuntados anteriormente como evitar la excesiva parcelación de las explotaciones.

Para conseguir la creación de unidades agrarias rentables, se hace necesario instrumentar los incentivos económicos y técnicos precisos, que estimulen a los propietarios de unidades de explotación insuficientes a incrementar el tamaño de las mismas, hasta llegar a dimensiones acordes con las exigencias y situaciones de cada momento.

TÍTULO I.- DEL PROCEDIMIENTO DE CONCENTRACION**Artículo 1º.-**

El procedimiento para llevar a cabo la concentración parcelaria, la conservación de las obras, las unidades mínimas de cultivo y fomento de las explotaciones rentables, se regularán conforme a lo que determina la presente Ley.

Artículo 2º.- Comisiones Locales.

1. Las comisiones Locales de Concentración Parcelaria son órganos colegiados a los que corresponde aprobar las Bases provisionales de la zona, proponer a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca las Bases Definitivas y asesorar a la Unidad Administrativa encargada de llevar a cabo la concentración parcelaria en todas las fases de procedimiento en las que se requiera su intervención, fundamentalmente en los trabajos de investigación y clasificación.

2. Firme el Acuerdo de Concentración, quedará automáticamente disuelta la Comisión Local de Concentración Parcelaria.

3. Las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria estarán presididas con voto de calidad por el Jefe de la Unidad Administrativa encargada de los trabajos de concentración, o por quien éste designe por delegación. Será Vicepresidente el Alcalde del Ayuntamiento o Presidente de la entidad local correspondiente y formarán parte de ella, como Vocales, un funcionario superior de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, el Presidente de la Cámara Agraria correspondiente y seis representantes de los agricultores de la zona; actuando como Secretario un técnico superior de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca que tenga la condición de licenciado en Derecho.

4. Si la zona de concentración parcelaria estuviera comprendida en una comarca en la que hayan de llevarse a cabo actuaciones de las señaladas en el Libro III, Título IV de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, formará parte de la Comisión Local el facultativo superior encargado de la misma.

5. Si cesa cualquier Vocal en el cargo público que determinó su nombramiento, será automáticamente sustituido en la Comisión Local por la persona a quien se designe nuevamente para ocupar aquel cargo.

6. Si en el momento en que deba procederse a constituir la Comisión Local está vacante cualquiera de los cargos públicos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, ocupará provisionalmente el puesto correspondiente en la Comisión Local la persona que deba asumir legalmente las funciones respectivas.

7. Si la zona de concentración se extiende a más de un término municipal, se constituirá la Comisión Local en el lugar y con los funcionarios, Alcalde y agricultores del término afectado en mayor medida por la reforma, incorporándose a ella un agricultor por cada uno de los demás términos municipales.

8. La Comisión Local tendrá su domicilio en el local del Ayuntamiento o Entidad Local que corresponda, o en el que se habilite por dichas entidades, a los efectos de celebración de reuniones, publicación de documentos e informaciones orales. Los escritos y alegaciones deberán presentarse, independientemente de lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, en las oficinas de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca o de la unidad encargada de llevar a cabo la concentración.

9. La Comisión Local celebrará, como mínimo, las reuniones correspondientes a su constitución, aprobación de las Bases Provisionales y proposición de las Bases Definitivas.

10. Los seis agricultores que han de formar parte de la Comisión Local de Concentración Parcelaria, serán elegidos por una Asamblea de participantes en la concentración, convocada por el Ayuntamiento o Entidad Local Menor a que pertenezca la zona a concentrar.

11. En esta Asamblea se designarán tres o seis agricultores de la zona que, sin formar parte de la Comisión Local, auxiliarán a ésta en los trabajos de clasificación.

12. Como representantes de los agricultores de la Comisión Local, se elegirán dos entre los mayores aportantes de bienes a la concentración, dos entre los medianos y otros dos entre los menores, observándose la misma norma para la designación de los auxiliares.

13. Las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria, con la misma composición, pero bajo la denominación de Comisiones Locales de Investigación y Clasificación de Propiedad, podrán también constituirse por Orden de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca para proponer a la misma, en zonas de actuación no declaradas de concentración parcelaria, los acuerdos pertinentes en relación con la investigación de la propiedad, gravámenes y situaciones jurídicas que la afecten, clasificación y, eventualmente, valoración de tierras.

Artículo 3º.- Procedimiento ordinario.

1. El procedimiento de Concentración Parcelaria se iniciará de oficio por la Administración Autónoma cuando, a su juicio, existan razones de utilidad pública que agronómica o socialmente justifiquen la concentración.

2. Una vez determinadas estas razones, que serán libre e inapelablemente apreciadas por la citada Administración, en base a cuantos informes previstos considere necesarios, la concentración parcelaria se llevará a cabo por Decreto del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, a propuesta de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

3. Asimismo, podrá promoverse la concentración parcelaria cuando, a través de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, la soliciten los Ayuntamientos, Entidades Locales menores o Cámaras Agrarias, o bien mediante petición de la mayoría de los propietarios de la zona para la que se solicita.

Artículo 4º.- Revisión del procedimiento.

1. Todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en las oficinas de los Servicios correspondientes de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca la cantidad que éste estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados. Estos Servicios no podrán exigir en cada caso más de cien pesetas por finca o parcela, en concepto de honorarios, ni de dos mil quinientas a cuenta de los gastos de dietas y desplazamientos del perito.

2. La liquidación definitiva de los gastos periciales se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad de la cuantía de los gastos. El Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca acordará, al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieren llegado a devengarse o se refieran a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Artículo 5º.- Ejecución.

El Acta de Reorganización de la Propiedad será protocolizada por el notario de la zona o, no habiendo determinación de zonas notariales, por el del distrito a quien por turno corresponda, y las copias parciales que expida, que podrán ser impresas, servirán de títulos de dominio a los participantes en la concentración, correspondiendo a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca promover la inscripción de dichos títulos en el Registro de la Propiedad. Para su protocolización con el Acta, se remitirá al notario un plano autorizado de la zona concentrada, remitiéndose otro igual al Registro de la Propiedad.

Artículo 6º.- Efectos.

1. La publicación del Decreto declarado de utilidad pública la concentración parcelaria, atribuirá a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca la facultad de instalar hitos o señales, la de obligar a la asistencia a la reuniones de las Comisiones, la de exigir los datos que los interesados posean o sean precisos para la investigación de la propiedad y clasificación de tierras, y la de establecer un plan de cultivos y aprovechamientos de la zona mientras se tramita el expediente de concentración. Los que cometan cualquier infracción resultante de lo anteriormente dispuesto, incurrirán en multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

2. Los propietarios y cultivadores están obligados desde la publicación del Decreto que acuerde la concentración, a cuidar de las parcelas sujetas a ella con la diligencia propia de un buen padre de familia, cultivándolas a uso y costumbre de buen labrador. No podrán, en su consecuencia, destruir obras, esquilmar la tierra ni realizar ningún acto que disminuya el valor de tales parcelas. Si lo hicieren, incurrirán en multa de cuantía doble a la disminución de valor que hubiese experimentado la aportación, sin perjuicio de deducir de ésta el importe del demérito sufrido.

3. Las multas a que se refiere este artículo serán impuestas por el Director de Fomento Agrario y del Medio Natural, previo expediente tramitado por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, con audiencia del interesado.

TÍTULO II.- CONSERVACION DE LAS OBRAS**Artículo 7º.-**

Con el fin de cooperar a la adecuada conservación de las obras de cualquier clase realizadas por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, ésta podrá adquirir el equipo necesario, utilizándolo mediante convenios con las distintas entidades, en los que se determinará la forma de prestar el servicio y de reembolsar los gastos que se ocasionen.

Artículo 8º.-

Los que destruyan, deterioren, hagan mal uso o impidan la correcta realización de cualquiera de las obras realizadas por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, incurrirán en multa, cuya cuantía está comprendida entre 5.000 y 100.000 pesetas, que será impuesta por el Director de Fomento Agrario y del Medio Natural, a propuesta del Servicio de Reforma de Estructuras, Ayuntamientos o Cámaras Agrarias.

TÍTULO III.- DE LAS UNIDADES MÍNIMAS DE CULTIVO**Artículo 9º.-**

Se establecen para los distintos términos municipales de Cantabria las siguientes unidades mínimas de cultivo:

ZONA 1ª.- Secano: 0,60 Has. Regadío: 0,50 Has.

Términos municipales: Alfos de Lloredo, Ampuero, Arenas de Iguña, Argoños, Arnauero, Arredondo, Astillero (El), Bárcena de Cicero, Bárcena de Pié de Concha, Bareyo, Cabesón de la Sal, Cabesón de Liébana, Camaleño, Camargo, Castañeda, Castro Urdiales, Cillorigo-Castro,

Colindres, Comillas, Corrales de Buelna (Los), Corvera de Toranzo, Escalante, Guriezo, Laredo, Liendo, Limpas, Marina de Cudeyo, Mazcuerras, Miengo, Mollo, Noja, Penagos, Peñarrubia, Pesaguero, Piélagos, Polanco, Potes, Puente Viego, Ramales de la Victoria, Rasines, Reinosa, Reocín, Ruesga, Ruiloba, San Felices de Buelna, Santa Cruz de Bezana, Santa María de Cayón, Santander, Santillana, Santiurde de Toranzo, Santoña, Suances, Torrelavega, Tresviso, Udias, Val de San Vicente, Vega de Liébana, Villaescusa, Villaverde de Trucios.

ZONA 2ª.- Secano: 0,75 Has. Regadío: 0,50Has.

Términos municipales: Anievas, Cabuérniga (Valle de), Cartes, Ciesa, Entrambasaguas, Hazas de Cesto, Herrerías, Lamasón, Liérganes, Medio Cudeyo, Meruelo, Miera, Pesquera, Polaciones, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Rionansa, Riotuerto, Ruente, San Miguel de Aguayo, San Roque de Riomiera, Santiurde de Reinosa, San Vicente de la Barquera, Saro, Selaya, Solórsano, Tojos (Los), Tudanca, Valdéliga, Villacarriedo, Villafufre y Voto.

ZONA 3ª.- Secano: 1 Ha. Regadío: 0,50 Has.

Términos municipales: Campo de Yuso, Enmedio, Hermandad de Campoo de Suso, Luena, Rozas (Las), San Pedro del Romeral, Soba, Valdeolea, Valdeprado de Río, Valderredible y Vega de Pas.

Artículo 10.-

Por Decreto del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, a propuesta del Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, se revisará la extensión de la unidad mínima de cultivo para secano y para el regadío de los distintos términos municipales de esta Comunidad Autónoma, fijada en el artículo anterior, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable.

Artículo 11.-

Se denomina unidad tipo de aprovechamiento aquella cuya base territorial sea suficiente para dar ocupación efectiva a su titular y cuyo margen neto de explotación sea igual o superior a la renta de referencia.

TÍTULO IV.- FOMENTO DE LAS EXPLOTACIONES RENTABLES

Artículo 12.-

En la Comunidad Autónoma de Cantabria se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a los principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al proceso productivo y base territorial, proporcionado, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida de la Comunidad Autónoma, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial, arbitrando para ello las disposiciones que permitan la concesión de los auxilios técnicos, económicos y administrativos precisos.

Artículo 13.-

Tendrán carácter preferente los auxilios que se concedan para conseguir, dentro de los objetivos señalados en los artículos anteriores, la agrupación de parcelas, la formación de unidades mínimas de cultivo y la constitución y mejora de las unidades tipo de aprovechamiento, cuya renta de trabajo no supere el 120% de la renta de referencia, así como los que exploten tierras en régimen de arrendamiento, para que puedan acceder a la propiedad de las mismas.

Artículo 14.-

En caso de que las explotaciones auxiliares sean agrupación de otras preexistentes, los límites que se establecen en los artículos 11 y 13 se aplicarán a cada una de las preexistentes que constituyan la agrupación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

Las demás normas relativas a la conservación de obras serán dictadas mediante disposiciones especiales de rango adecuado.

Segunda.-

Todos los aspectos relativos a Concentración Parcelaria no contemplados en la presente Ley, se regularán por lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Santander, 23 de marzo de 1990
EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA.

Juan Hormaechea Casón.

LEY de Cantabria 5/1990, de 26 de marzo, de Pastos en los Montes de Cantabria.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

Ley de Cantabria 5/1990, de 26 de marzo, de Pastos en los Montes de Cantabria

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

Las Ordenanzas fueron un conjunto de normas o disposiciones encaminadas a establecer orden, concierto, buena disposición y buen gobierno, constituyendo la más amplia manifestación de potestad normativa emanada de los Concejos, o agrupaciones vecinales.

Si algo caracterizó las Ordenanzas, es que fueron de orden municipal o vecinal y se referían solamente a determinadas ramas del Derecho.

Las ordenanzas municipales se ocupaban, pues de todo lo que atañe a la organización del Municipio, lo referido a la Policía y los Mercados, lo que atañe a la vida económica y con ello a los abastos, las ferias, los mercados, los pastos, etc.; esto es, en definitiva, todas las prescripciones típicas de la vida local; todo lo no contenido en la legislación general, por ser particular.

Los aprovechamientos de montes, en la actualidad, están regidos por la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, en la cual se establece una tutela por los Servicios Forestales con la finalidad de garantizar la persistencia de los predios.

Motivo y justificación de esta Ley

Los aprovechamientos de pastos en los montes de Cantabria han constituido uno de los temas que a lo largo de la historia han originado mayor número de normas reguladoras, que en forma de Ordenanzas han tratado de plasmar los usos y costumbre por los que venían rigiendo.

La eficacia de los medios de transporte han contribuido a borrar las limitaciones del localismo en la ganadería extensiva, con lo que esto lleva consigo en cuanto a la rapidez en la dispersión de las epizootias, así como en la capacidad de situar puntas de ganado en lugares hasta ahora inaccesibles para los medios mecánicos, con la consiguiente movilidad de las reses, que de forma incontrolada se instalan en los predios de montaña, saltándose los ancestrales sistemas de desplazamiento o trashumancia local.

En el plano disciplinario, al tener declarado el Tribunal Constitucional que al derecho administrativo sancionador, al igual que al penal, le son de aplicación los principios de tipicidad y legalidad derivados del artículo 25 de la Constitución, se determinan en la Ley las infracciones y sanciones, sin perjuicio de facultar al Consejo de Gobierno, dadas las peculiaridades de los aprovechamientos de pastos, para subsumir entre las infracciones otros hechos, o para modificar la calificación de la gravedad de las previstas en ella.

Todo lo anterior requiere una regulación que con rango superior, y respetando la autonomía municipal, sitúe a estas disposiciones en una secuencia legal que ponga los modernos medios de Administración al servicio de este sector.

Para ello, y una vez considerados los antecedentes que forman parte de la motivación de esta ley, se dispone un sistema que cuida, no sólo del aprovechamiento de estos pastos, sino también de su conservación, mejora, ardenación y tutela.

TÍTULO I.- DEL AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.-

Se consideran zonas de pastoreo en régimen común aquellas áreas de propiedad de entidades locales o agrupaciones de ellas, bien sean montes de utilidad pública o no, en las cuales estacionalmente y de acuerdo con el derecho consuetudinario, se vienen aprovechando los pastos a diente por el ganado.

ARTICULO 2.-

Se considerarán zonas pastables aquellas que se vienen aprovechando de modo tradicional y que resulten, en su caso, de acuerdo con la preceptiva delimitación practicada de los servicios de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional, de conformidad con las vigentes Leyes de Montes, de Protección y Fomento de las Especies Forestales Autóctonas y de Bases de Régimen Local.

ARTICULO 3.-

Asimismo, y de acuerdo con las costumbres, se considerarán también las zonas comprendidas en las franjas denominadas como de "alcance de pastos" que, aunque fuera de la propiedad, se hayan venido otorgando entre entidades vecinas, o cualquiera otros derechos reales que graven las propiedades, con determinación de su contenido, extensión, beneficiarios, origen y título en virtud del cual fueron establecidos.

ARTICULO 4.-

Las ocupaciones de montes con fines de pastos tendrán efectividad por el plazo que se señale en la concesión. Los beneficiarios de las mismas en el caso en que la duración no exceda de treinta años, quedarán obligados a abono de un canon anual a favor de la entidad propietaria, el cual será revisable cada cinco años a petición de cualquiera de las partes interesadas. Si hubieran de permanecer por un plazo mayor abonarán como indemnización, por una sola vez, la que correspondiera como justo precio caso de haberse realizado como expropiación, pero manteniéndose la propiedad a nombre del titular, el cual no queda obligado a la devolución de cantidad alguna al extinguirse la ocupación.

TITULO IX.- APROVECHAMIENTOS Y MEJORAS

ARTICULO 5.-

Los aprovechamientos de pastos se realizarán dentro de los límites que permitan los intereses de su conservación y mejora, de acuerdo con lo que se dispone en el presente título.

ARTICULO 6.-

Por las entidades o agrupaciones titulares de los mismo se redactarán las oportunas Normas de Utilización de Pastos, que serán sometidas a su aprobación técnica por los Servicios de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria.

ARTICULO 7.-

Por los Servicios anteriormente indicados, una vez recibidas las citadas Normas de Utilización de Pastos, se cuidará de que las mismas sean compatibles con la conservación y persistencia de los precios, incluyéndolas en este caso en los Planes Técnicos de Ordenación de Pastos, redactados por dichos Servicios.

ARTICULO 8.-

1.- De acuerdo con los Planes Técnicos anteriormente descritos, y en consecuencia con la climatología, necesidades, etc., las entidades o agrupaciones propietarias redactarán las propuestas del plan local, fijando aquellas variables como épocas, tipos de ganado, canon por cabeza, etc., que se juzguen oportuno modificar cada año.

2.- Dichas propuestas serán enviadas a los Servicios de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca y una vez aprobadas las incluirá en el Plan Anual Regional de Aprovechamientos.

ARTICULO 9.-

Independientemente de los ingresos en el Fondo de Mejoras de los Montes de Utilidad Pública, a que se refiere en artículo 38 de la vigente Ley de Montes, los beneficios económicos que resulten del cobro del canon antes citado, devengarán un porcentaje del mismo, a fijar por las entidades beneficiarias, que se deberá invertir en las superficies pastables.

ARTICULO 10.-

La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria, ayudará y consignará en su presupuestos anuales las cantidades que mediante subvenciones y ayudas se otorgarán para incrementar estos tipos de mejoras.

ARTICULO 11.-

Para el aprovechamiento de los pastos a diente, así como para tener opción a las cantidades fijadas en el artículo anterior, será preceptivo que las reses aceptadas en el aprovechamiento cumplan los requisitos exigidos en cuanto a sanidad, condiciones y manejo que se fijen en los Programas de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, debiendo estar el ganado bovino, ovino y caprino, identificado individualmente.

ARTICULO 12.-

En los Montes de Utilidad Pública se atenderá preferentemente al sostenimiento del ganado perteneciente a los vecinos de los pueblos o agrupaciones de ellos que conformen la entidad propietaria, y se podrán enajenar los pastos sobrantes, si los hubiera.

ARTICULO 13.-

Para el aprovechamiento de los pastos sobrantes, tal y como se recoge en el artículo anterior, tendrán prioridad las cooperativas, asociaciones agrarias de transformación o agrupaciones ganaderas debidamente registradas por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

ARTICULO 14.-

También tendrán especial preferencia en la adjudicación de los pastos sobrantes las granjas que para recría de novillas promueva dicha Consejería como fomento a los programas de recría de ganado establecidos o que puedan establecer.

ARTICULO 15.-

Todas las actuaciones anteriores, como son: mejoras, obras, enajenación de pastos sobrantes, etc., se supervisarán por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de sus Servicios competentes.

ARTICULO 16.-

Será competencia exclusiva de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria velar por el cumplimiento de los planes técnicos de aprovechamientos de pastos, conforme a lo señalado en esta Ley, así como del control del estado sanitario del ganado que acuda a los mismos.

TITULO X.- DE LAS INFRACCIONES Y SU SANCION

ARTICULO 17.-

Las infracciones cometidas en materia de pastos dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria serán sancionadas, en vía administrativa, con sujeción de la presente Ley y normas reglamentarias que la desarrollen.

ARTICULO 18.-

Es competencia de las entidades locales, de acuerdo con el Derecho Sancionador establecido en su ordenanzas, las actuaciones sobre incumplimiento de lo en ellas dispuesto, así como para el ingreso de las multas o indemnizaciones que se impusieren con arreglo a las mismas y su ejecución.

ARTICULO 19.-

Las infracciones que se produzcan contra las normas establecidas serán denunciadas ante el Ayuntamiento, directamente por sus agentes o a través del Servicio de Montes, Casa y Conservación de la Naturaleza de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

ARTICULO 20.-

Constituye infracción administrativa en esta materia toda acción u omisión que contravenga lo dispuesto en la presente Ley o disposiciones que reglamentariamente la desarrollen.

ARTICULO 21.-

Las infracciones administrativas objeto de esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Son infracciones leves aquellas acciones u omisiones que afectando a los pastos, o a lo previsto en el plan de aprovechamiento, no estén consideradas como faltas graves o muy graves.

Llevar a pastar mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas de ganado en el pasto no excediera del previsto en el plan de aprovechamiento.

2.- Se considerarán infracciones graves las acciones u omisiones que causen perjuicio a los pastos, al ganado, o contravengan las normas sanitarias, y no estén consideradas como muy graves.

En todo caso se calificarán como graves:

- El pastar los animales fuera de época o en hora no autorizada.

- Que pasten los sementales, sin que estén autorizados.

- Que el ganado vacuno, ovino y caprino no esté identificado.

- Llevar a pastar animales propiedad de un tercero, haciéndolos figurar como propios.

- Cuando adjudicados los pastos no se respete lo prevenido en el pliego de condiciones técnico-facultativas.

- Acudir el ganado a los pastos sin estar sometidos a las pruebas de campaña, o sin aplicar las vacunas obligatorias.

- Cuando el ganado no fuere acompañado de la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, en los casos que se exija este documento.

- No dar cuenta del fallecimiento de un animal que padeciere enfermedad infecto-contagiosa.

- Llevar a pastar mayor número de reses que como beneficiario tenga autorizadas, si el número de cabezas de ganado en el pasto excediere del previsto en el plan de aprovechamiento.

3.- Se considerarán infracciones muy graves las acciones u omisiones que pongan en peligro la regeneración de los pastos, la conservación de las instalaciones o que constituyan peligro de transmisión de enfermedades infectocontagiosas.

Se tipifican como faltas muy graves:

- La asistencia a pastos de reses que hayan resultado positivas a las pruebas de la campaña de saneamiento ganadero.

- Cuando se acredite que el semental o sementales padecen enfermedad infecto-contagiosa.

- Cuando el propietario no se entierre u ordene enterrar un animal muerto que padeciere una enfermedad infecto-contagiosa o de otro tipo.

- El pastoreo en pastos quemados.

ARTICULO 22.-

1.- Las faltas se sancionaran con las siguientes multas, que no podrán exceder del valor del animal, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

- 2.- a) De 1.000 a 25.000 pts. las faltas leves.
b) Desde 25.001 hasta 100.000 pts. las faltas graves.
c) Desde 100.001 hasta 500.000 pts. las faltas muy graves.

3.- La graduación de las cuantías se fijará por la autoridad sancionadora, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, y el principio de proporcionalidad de la sanción.

4.- Cuando las infracciones estén tipificadas por el pastoreo de los animales o referidas a éstos, la sanción se impondrá por cabeza, sin que varíe su calificación el hecho de que por ser varias cabezas del mismo dueño, la cantidad a que ascendiere la sanción excediere de la prevista para la falta.

ARTICULO 23.-

Si como consecuencia de una actuación inspectora, o por denuncia, se sospechare de la sanidad de algún animal, se procederá con cargo a la Diputación Regional de Cantabria a efectuar cuantas pruebas fueren necesarias a fin de comprobar y controlar la sanidad del animal o animales, y si se comprobare padeciéndose alguna enfermedad infecto-contagiosa, sin perjuicio de ordenar su sacrificio, si la naturaleza de la enfermedad así lo aconsejare, todos los gastos que se hubieran originado, así como los que se derivaren hasta su sacrificio serán repercutibles en su propietario, reteniéndose el importe del animal para el pago de los mismos.

ARTICULO 24.-

Sin perjuicio de las medidas cautelares que la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de sus Servicios, estime conveniente adoptar, cuando en los expedientes administrativos que se instruyan resulten acreditadas acciones referentes a alteración de hitos, incendios, falseamiento, robo de animales o cualquier otro hecho que revista caracteres de delito o falta, que deban conocer los tribunales ordinarios, se pondrá en conocimiento de los mismos, a los efectos oportunos.

ARTICULO 25.-

Las competencias para imponer sanciones, tal y como se recoge en los artículos anteriores de esta Ley, será de los Ayuntamientos, de la Dirección de Fomento Agrario y del Medio Natural, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca y del Consejo de Gobierno de Cantabria.

ARTICULO 26.-

La Dirección Regional de Fomento Agrario y del Medio Natural podrá imponer multas de hasta cien mil pesetas; el Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca las superiores a cien mil pesetas, y hasta quinientas mil pesetas, con independencia de los daños y perjuicios que se hayan podido irrogar. Las superiores a quinientas mil pesetas, serán competencia del Consejo de Gobierno.

ARTICULO 27.-

En la tramitación de los expedientes administrativos sancionadores se estará a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

ARTICULO 28.-

Los acuerdos de imposición de multas dictadas por el Director de Fomento Agrario y del Medio natural, serán recurribles en alzada ante el Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, cuya Resolución pondrá término a la vía administrativa.

Las impuestas por el Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca serán recurribles ante el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.

Los del Consejo de Gobierno, ante el propio Consejo.

ARTICULO 29.-

1.- Las multas serán abonadas en metálico, haciéndose efectivas en la cuenta de Tasas de la Diputación Regional de Cantabria.

2.- Si no fueren satisfechas, una vez agotada la vía administrativa, se procederá a su cobro por la vía administrativa de apremio.

DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo de Gobierno de Cantabria, mediante Decreto dictado a propuesta del Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá actualizar las cifras límites señaladas para las sanciones en el artículo 22 de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA**

Se autoriza al consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria para dictar las disposiciones necesarias, al objeto de desarrollar la presente Ley.

SEGUNDA

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander a. 26 de marzo de 1990
EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA,

Fdo: Juan Hormazabal



LEY de Cantabria 6/1990, de 21 de marzo, de Capacitación Agraria.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

Ley de Cantabria 6/1990, de 21 de marzo, de Capacitación Agraria

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector agrario de Cantabria se estructura en base a unas 30.000 explotaciones agrícolas y ganaderas, de las que buena parte de ellas lo son a tiempo parcial y el resto forman el núcleo de la empresa familiar agraria, sobre la que recae no sólo el trabajo cotidiano, sino la responsabilidad de tomar una serie de decisiones de carácter empresarial, cuya agregación marcará el futuro de nuestra economía agraria.

El grado de formación cultural, técnica y empresarial en estas familias no es en estos momentos el más idóneo y adecuado para suponer una evolución dinámica y eficaz. Nos encontramos con una población envejecida, consecuencia del éxodo de la juventud a otros lugares y actividades productivas, que ha ocasionado la falta de ilusión y afán renovador en gran parte de la población.

La integración en la C.E.E. exige unas explotaciones mucho más tecnificadas, un comportamiento empresarial adecuado y una buena formación para asumir nuevas tecnologías e incluso variar las orientaciones productivas actuales. Resulta, por lo tanto, de vital importancia el preparar a los agricultores para asumir este paso decisivo y el incorporar a los jóvenes en la tarea de producción y dirección de las empresas agrarias con la adecuada preparación cultural y técnica, que garantice la eficacia de sus ilusiones renovadoras al proceso de modernización. En este sentido, la política actual de la CEE y la reglamentación consecuente pone de relieve la importancia y marca las medidas de ayuda a la formación profesional de los empresarios agrarios.

Hasta la fecha, el proceso de Capacitación Agraria en España ha sufrido evidentes cambios en su funcionamiento. En 1952 se inician las enseñanzas regladas de capataces agrícolas, en base al Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de septiembre de 1951. A partir de 1955 se implantan los primeros Planteles de Extensión Agraria, grupos informales de jóvenes en cuyas actividades predominan los objetivos culturales sobre los técnicos y económicos. La labor con los agricultores se orienta fundamentalmente a través de cursos breves y contactos personales.

A partir de la Ley General de Educación del año 1970, el Ministerio de Agricultura adapta sus enseñanzas a la misma con la publicación de dos disposiciones básicas, la Orden de 23 de abril de 1971 y el Decreto 379/72, de 24 de febrero, sin que por ello se pierdan las peculiaridades de la enseñanza no reglada, personal y directa, de acuerdo con las características del medio.

Tras el proceso de transferencias a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Capacitación Agraria, según el Real Decreto 3114/1982, de 24 de julio, y al amparo de los artículos 149.1.30 de la Constitución y 22.7 del Estatuto de Autonomía, se hace necesaria esta Ley, que tiene por objeto establecer el marco en que se desarrollará la formación y capacitación profesional de los agricultores en Cantabria.

En la Ley se especifican los fines perseguidos, tendentes a capacitar y facilitar a los jóvenes la formación adecuada para abordar su futuro con la cualificación suficiente, así como proporcionar a los profesionales del sector la capacitación permanente para abordar los programas de modernización de sus explotaciones.

Se establecen los tipos de enseñanza adecuados al entorno y características de Cantabria, se promueve la experimentación y campos de ensayo de las nuevas tecnologías, se pone en marcha un sistema de prácticas supervisadas por agricultores sobresalientes y se habilita el sistema de financiación necesario para llevar a feliz término el proceso educativo.

TÍTULO I

FINES Y OBJETIVOS

ARTICULO 1

Se establece como objetivo general de la presente Ley la cualificación profesional de la actividad agraria, así como la revalorización del medio rural. Se concibe como un proceso continuo de formación permanente que, partiendo de la educación general básica, se continuará a lo largo de toda la vida profesional de los agricultores.

ARTICULO 2

Se consideran fines específicos de la Ley:

1. Capacitar a los jóvenes en el ejercicio de la profesión de agricultores, de forma que les permita tomar una decisión consciente sobre su futuro profesional y abordar la problemática de su incorporación a la empresa agraria, con la cualificación suficiente.

2. Facilitar a los jóvenes la formación adecuada que les permita acceder a otros niveles de educación, o al desarrollo de su actividad profesional fuera del ámbito de su explotación.

3. Proporcionar y facilitar a los profesionales del sector, la formación suficiente que les permita el conocimiento de aquellos métodos, tecnologías y cambios de actitud necesarios para la deseable evolución del mismo.

ARTICULO 3

Teniendo en cuenta las características del medio rural y las personas a las que se dirige la Ley, los objetivos específicos se orientarán a:

1. De carácter técnico:

- La adquisición y desarrollo de aptitudes manuales básicas.
- El dominio de las especialidades, con los conocimientos básicos y las prácticas necesarias.
- La adquisición de experiencia en prácticas reales de aplicación inmediata que complementen y actualicen su preparación profesional.

2. De carácter socio-cultural:

- Conocimiento del entorno físico, económico y cultural.
- Desarrollo de actitudes favorables a las nuevas tecnologías, formación cultural e integración social.

TÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACION Y DESTINATARIOS

ARTICULO 4

La presente Ley se aplicará en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

ARTICULO 5

Tendrán derecho a las enseñanzas y ayudas reguladas por la presente Ley, siempre que cumplan los requisitos exigidos en la misma:

1. Los jóvenes que deseen incorporarse como agricultores autónomos o continuar sus estudios en las enseñanzas profesionales agrarias establecidas o realizar actividades de carácter ocupacional.

2. Los titulares de empresas familiares agrarias o personas con responsabilidad en los diferentes tipos de actividades del sector agrario.

3. Los agricultores asalariados que hayan superado la edad de escolarización obligatoria.

TÍTULO III

DESARROLLO DE LAS ENSEÑANZAS

ARTICULO 6

De acuerdo con las necesidades de la población rural de Cantabria y teniendo en cuenta las exigencias de modernización de su agricultura, se establecen los siguientes tipos de enseñanzas:

- Enseñanzas regladas.
- Enseñanzas profesionales no regladas.
- Investigación y desarrollo.

ARTICULO 7

Las enseñanzas regladas constituyen el conjunto de actividades que tienen como finalidad específica la capacitación de alumnos para el ejercicio profesional, además de proseguir su formación integral y favorecer la continuidad de los estudios dentro del sistema educativo vigente en cada momento.

ARTICULO 8

Las enseñanzas comprendidas en el artículo anterior se estructurarán y aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 995/1974, de 14 de marzo, y orden del Ministerio de Agricultura de 23 de abril de 1971 y, en su caso, con las disposiciones generales que las afecten según la legislación estatal y las competencias asumidas de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Cantabria.

ARTICULO 9

Las enseñanzas profesionales no regladas procurarán el perfeccionamiento y adaptación permanente de los agricultores y asalariados en activo, facilitando a los jóvenes su incorporación al sector agrario, estructurándose en los siguientes tipos:

- Formación básica agraria.
- Cursos de incorporación a la empresa agraria.
- Cursos de perfeccionamiento.

ARTICULO 10

La formación básica agraria estará dirigida a los hijos de agricultores y asalariados del sector que, habiendo rebasado la edad de escolarización obligatoria, no reúnan una cualificación profesional suficiente.

ARTICULO 11

1. Los contenidos de los cursos se programarán en función de los destinatarios, contemplando tanto el campo de los conocimientos, como el de las destrezas y actitudes, así como su entorno físico, económico y cultural.

2. La duración de los cursos tendrá la flexibilidad necesaria, de acuerdo con los contenidos, para que los alumnos alcancen una formación profesional suficiente, sin sobrepasar el máximo de un año.

ARTICULO 12

Los cursos de incorporación a la empresa agraria englobarán las actividades formativas dirigidas a facilitar y preparar la incorporación de jóvenes a la dirección de la empresa agraria.

Los contenidos de los cursos deberán contemplar:

- Los conocimientos tecnológicos relacionados con la orientación productiva de sus explotaciones y el medio natural en que se encuentren.
- Los conocimientos adecuados para la gestión empresarial.
- Las técnicas de industrialización y comercialización de productos agrarios, así como las líneas básicas de cooperación agraria.
- Las destrezas suficientes para el manejo de sus explotaciones.
- Elaboración, en su caso, de un plan de modernización de su empresa, en el que quede justificada desde el punto de vista económico que la inversión necesaria para el desarrollo del mismo supondrá una mejora duradera y sustancial y, en particular, de la mano de obra utilizada en la explotación.

Los cursos, de acuerdo con los contenidos, tendrán una duración mínima de ciento cincuenta horas.

ARTICULO 13

Los cursos de perfeccionamiento comprenderán las actividades de formación profesional necesarias en cada caso, para que los empresarios o asalariados agrarios puedan actualizar sus conocimientos con nuevas tecnologías, asumir cambios de orientación productiva, emprender nuevas actividades o reconvertir su puesto de trabajo.

1. Los contenidos, de naturaleza específica y concreta, se ajustarán a los objetivos perseguidos en cada curso.
2. La duración podrá variar de acuerdo con los contenidos, fijándose en un mínimo de treinta horas.

ARTICULO 14

Los cursos comprendidos en el artículo anterior podrán organizarse en base a módulos que, debidamente estructurados, puedan servir para que los alumnos alcancen los niveles de formación y capacitación exigidos en el artículo 9 y en la legislación comunitaria (CEE).

ARTICULO 15

Como complemento a las enseñanzas impartidas, de acuerdo con los apartados a) y b) del artículo 6, se establecerá un sistema de prácticas en explotaciones y fincas colaboradoras, o de la propia Diputación Regional de Cantabria, cuyo objetivo será ampliar las destrezas adquiridas por los alumnos en los Centros de Capacitación.

ARTICULO 16

La necesaria transferencia de tecnología desde los centros de investigación y desarrollo hacia los agricultores, último eslabón en quien recae la responsabilidad de incorporar las nuevas técnicas a los procesos de producción, transformación y comercialización, será el objetivo básico de las enseñanzas señaladas en el apartado c) del artículo 6.

ARTICULO 17

1. Por el Servicio de Extensión y Formación Agrarias, los Centros de Investigación y Capacitación y agricultores colaboradores, se establecerán programas de divulgación de la investigación finalista basados en:
 - a) Campos de ensayos.
 - b) Demostraciones de método.
 - c) Demostraciones de resultados.
2. Podrán establecerse convenios de colaboración con entidades públicas o privadas, cuyos fines sean la transferencia de tecnología al sector agrario.

TITULO IV

FINANCIACION DE LAS ENSEÑANZAS

ARTICULO 18

En los Centros dependientes de la Diputación Regional de Cantabria las enseñanzas reguladas por la presente Ley serán de carácter gratuito, habilitándose a tal fin las correspondientes partidas presupuestarias.

ARTICULO 19

Como ayuda para sufragar los gastos complementarios a la enseñanza, los alumnos podrán acudir a la convocatoria de becas que anualmente establecerá la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca u otros organismos públicos o privados.

ARTICULO 20

La Diputación Regional de Cantabria podrá establecer convenios con centros públicos o privados que dispongan de medios adecuados y cuyos programas de enseñanza se ajusten a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 21

Para la concesión de ayudas a planes de modernización de las empresas agrarias, financiadas con fondos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, será condición indispensable que el titular de las mismas acredite la capacitación agraria exigida en los artículos 12 y 13 o se comprometa a adquirirla en el plazo de dos años.

ARTICULO 22

Los requisitos establecidos en el artículo 21 para la obtención de ayudas a los planes de modernización, serán de aplicación para aquellos jóvenes que quieran incorporarse a la dirección de la empresa familiar agraria, o establecerse como empresarios en explotaciones de nueva creación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

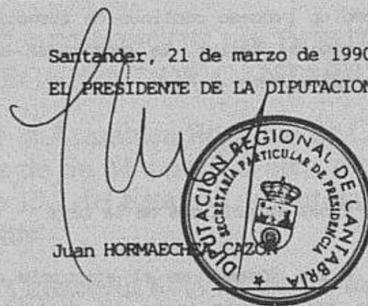
Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar las normas necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

SEGUNDA

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".

Santander, 21 de marzo de 1990

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA,



Juan HORMAECHEA

LEY de Cantabria 7/1990, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial de Cantabria.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

Ley de Cantabria 7/1990, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial de Cantabria

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22. tres de su Estatuto de Autonomía, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 148 de la Constitución, siquiera aquella deba supeditarse a la planificación económica general y respetar la gestión que de sus propios intereses hagan los municipios, en virtud del principio de autonomía sancionado en el art. 137 de la propia Constitución.

La Ordenación del Territorio siempre ha sido un concepto un tanto equívoco. Las políticas sectoriales, normalmente poco coordinadas y una planificación y gestión urbanísticas no adecuadas a las necesidades que los tiempos demandan, han dificultado la fijación del marco que defina la estructura territorial de la región.

Recientemente disponemos de un intento conceptual serio de definir la ordenación del territorio de manera globalizadora. En la Carta Europea de Ordenación del Territorio, aprobada el 20 de mayo de 1983 en la Sexta Sesión de la Conferencia Europea de los ministros responsables en la materia, se dice: "La Ordenación del Territorio es la expresión espacial de la política económica, cultural, social y ecológica de toda sociedad. Es a la vez una disciplina científica, una técnica administrativa y una política concebida como un enfoque interdisciplinario y global cuyo objetivo es un desarrollo equilibrado de las regiones y la organización física del espacio según concepto rector. Desde esta perspectiva, concreta el punto 12 de la Carta, la ordenación territorial "debe ser democrática, global, funcional y prospectiva".

II.- Dicha ordenación posee un doble significado: trata de corregir los desequilibrios territoriales e intenta, asimismo, plasmar espacialmente la política socio-económica. Todo ello con el objetivo último de mejorar la calidad de vida, armonizando, como ha tenido ocasión de manifestar la jurisprudencia constitucional, la utilización racional de los recursos con la protección de la naturaleza.

Los objetivos de esta Ley son, pues, diversos. En primer lugar, fomentar una distribución equilibrada del crecimiento a fin de alcanzar unos niveles de renta adecuados, en todo el territorio. En segundo lugar, promover un crecimiento ordenado desde el punto de vista de las implantaciones sobre el territorio para favorecer una mayor eficacia de las actividades económicas y una mejor calidad de vida. Y en tercer lugar, favorecer el crecimiento económico de Cantabria.

La consecución de dichos objetivos se mueve en el vértice de un equilibrio plural entre la política general y la planificación urbanística; entre el desarrollo y la conservación; entre las competencias estatales y las competencias locales.

La Ordenación del territorio se asienta, pues, sobre tres pilares básicos: El Estado Central, Las Comunidades Autónomas y los Municipios. De ahí que sea preciso enfatizar la colaboración y coordinación que es el "subsuelo sobre el que operan, sin oposición o antagonismo, los principios de unidad o autonomía".

De ahí la necesidad de diferenciar lo que puede pertenecer al ámbito nacional, lo que corresponde al regional y lo que compete al municipal, si bien la diferenciación no siempre es posible, porque los problemas territoriales muchas veces no se corresponden fielmente con el plano competencial.

Aún conscientes del protagonismo que, en cada nivel, corresponde al Estado Central y a los Ayuntamientos, la Ley de Ordenación del Territorio de Cantabria pretende reclamar para sí la armonización, no sólo de las políticas sectoriales dentro de un mismo nivel de gobierno, sino de las políticas con repercusión física de los distintos niveles gubernamentales.

III.- Se pretende llevar a cabo una política clara, viva y flexible con señalamiento de metas a largo plazo, con programas a medio plazo y con posibilidad de revisión y adaptación a corto plazo.

La Ley articula tres instrumentos al servicio de dicha política global: las Directrices de Ordenación Territorial (Regionales y Comarcales), los Planes Directores Sectoriales de incidencia supramunicipal y los Planes de Ordenación del Medio Natural.

Las primeras, cuya aprobación corresponde a la Asamblea, pretenden fijar las líneas maestras para la ordenación del espacio de Cantabria de las que emanarán las políticas sectoriales, la programación económica y la planificación urbanística. La imprescindible coordinación entre las Administraciones Públicas debe girar sobre el quicio protagonista de la Comunidad Autónoma, siendo las Directrices de Ordenación por ella aprobadas, el lugar de encuentro, el documento flexible y ágil que ponga en marcha el proceso real de ordenación territorial.

IV.- Como gesto bien expresivo de esa política coordinadora o de conciliación que debe presidir cualquier actuación de ordenación territorial, se arbitran fórmulas que permitan la participación de la Administración Central en la formulación de los Avances de las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio sin perjuicio de la audiencia de la misma y de las Entidades Locales en aquellas y en el resto de los instrumentos contemplados en esta Ley.

Asimismo, respetando la exigencia contenida en el artículo 2 de la Ley de Bases del Régimen Local se asigna a los municipios su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses en reconocimiento a la autonomía sancionada constitucionalmente, pero superando la idea de una compartimentalización estanca, procurando que el planeamiento urbanístico esté coordinado con las actuaciones territoriales supra municipales.

Es por ello que las Directrices Regionales vinculan a los Planes Municipales, si bien la vinculación tenga una triple expresión; excluyente, alternativa u orientativa, aplicándose en todo caso, esta última a los suelos clasificados como urbanos o urbanizables programados.

También, con las excepciones que se señalan, las Directrices Comarcales son vinculantes, arbitrándose fórmulas de adaptación en el caso de los Planes Directores Sectoriales y en los Planes de Ordenación del Medio Natural.

En todos los casos se regulan los procedimientos de adaptación al planeamiento territorial, entrando en juego la subrogación a favor de la Diputación Regional en el supuesto de que las Entidades Locales hicieren dejación de las competencias que le son propias.

Se consigue de este modo, la visión global del mosaico, lo que permitirá una política progresivamente integradora y racionalmente inversora que contemplando Cantabria en el año horizonte, haga converger en esa finalidad a los sucesivos poderes públicos regionales con la flexibilidad propia de toda evolución social.

Y se contemplan, en fin, unos instrumentos de fomento y financiación que contribuirán, sin duda, a la consecución de los objetivos propuestos.

V.- Con todo se tiene la conciencia de que si la Ley es la impulsora de estas acciones, no está en ella, sin más, la solución y el remedio de los desequilibrios cuya desaparición es uno de los objetivos declarados porque, sin insistir en la obvia incidencia de otros factores, el centro de la cuestión es reconducible a la propia dinámica gestora de la Ley, es decir, al momento de la elaboración, formulación y ejecución de los distintos instrumentos planificadores.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Se entiende por Ordenación del Territorio, a los efectos de la presente Ley, el conjunto de criterios expresamente formulados, normas y planes que regulen las actividades y asentamientos sobre el territorio, con el objetivo de conseguir una adecuada relación entre territorio, población, actividades, servicios e infraestructuras.

ARTICULO 2

La presente Ley tiene por objeto la creación y regulación de determinados instrumentos de ordenación territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, estableciendo la función, contenido, efectos y procedimiento para su elaboración y aprobación, así como la incidencia de los mismos en el planeamiento urbanístico.

ARTICULO 3

1. La presente Ley establece el marco coordinador de las políticas sectoriales de la Comunidad Autónoma y sus relaciones con aquéllas, de la Administración Central con incidencia en el territorio de Cantabria.

2. Las entidades locales participarán en la consecución de los objetivos de la presente Ley, mediante los que le sean propios.

ARTICULO 4

Se establecen como instrumentos de ordenación territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria:

1. Las Directrices de Ordenación Territorial, que serán, según su ámbito, de dos clases:

a) Directrices Regionales.

b) Directrices Comarcales.

2. Los Planes Directores Sectoriales.

3. Los Planes de Ordenación del Medio Natural.

ARTICULO 5

Los instrumentos de ordenación territorial a los que se refiere la presente Ley, podrán ser desarrollados por medio de las figuras de planeamiento previstas en la Ley del Suelo.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DIRECTRICES REGIONALES DE ORDENACION TERRITORIAL

ARTICULO 6

1. Las Directrices Regionales de Ordenación Territorial formularán los criterios básicos de la política territorial en el desarrollo integral de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Corresponde a las Directrices de Ordenación Territorial:

a) Formular, con carácter global, el conjunto de criterios y normas, que orienten y regulen los procesos de asentamiento en el territorio de las distintas actividades económicas y sociales.

b) Servir de referencia para la actividad urbanística de los Ayuntamientos, coordinando las decisiones municipales y regionales.

c) Coordinar la formulación y ejecución de las distintas políticas sectoriales, y la programación de recursos que, sobre el territorio de la Comunidad, se prevean por la Administración del Estado.

d) Coordinar acciones territoriales que requieran la actuación conjunta con otras Comunidades Autónomas o con el Estado.

e) Proponer bases para la redacción de convenios y acuerdos de cooperación.

Todo ello sin perjuicio de respetar, en su caso, el procedimiento establecido en el artículo 30 del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

ARTICULO 7

Las Directrices Regionales de Ordenación Territorial contendrán, al menos, las siguientes determinaciones:

a) La definición de las zonas del territorio con características homogéneas en razón del potencial de desarrollo y de la situación socioeconómica.

b) La definición de los espacios comarcales que se desarrollarán mediante directrices de este ámbito.

c) Indicación de los núcleos de población que, por sus características, habrán de ejercer una función impulsora y reequilibradora, determinando las diferentes áreas territoriales de influencia de dicha función.

d) La determinación de los espacios y de los elementos naturales que es necesario conservar por razón del interés general, referido a todo el territorio.

e) La definición de las tierras de uso agrícola o forestal de especial interés que es necesario conservar o ampliar por sus características de extensión, situación y fertilidad.

f) La previsión del emplazamiento de grandes infraestructuras, especialmente de comunicaciones, de saneamiento y energéticas y de equipamientos de interés general.

g) La indicación de las áreas del territorio en las que es necesario promover, conservar o fomentar usos específicos.

h) La proposición de las relaciones entre las distintas administraciones y organismos públicos que intervengan en el territorio de la Comunidad de Cantabria, formulando lo relativo a los procedimientos e instancias a través de los cuales deban ser resueltos los conflictos que puedan surgir en la fijación o ejecución de las actividades a desarrollar, dejando a salvo, en todo caso, la facultad que al Estado reconoce el vigente artículo 180.2 de la Ley del Suelo.

- 1) La proposición de los sistemas de información entre las distintas administraciones y organismos públicos, a fin de poder disponer de los datos necesarios para la elaboración de los programas de actuación anuales o plurianuales que sean necesarios para el desarrollo de las distintas políticas sectoriales formuladas en las Directrices Regionales de Ordenación Territorial.

ARTICULO 8

Las determinaciones de las Directrices Regionales se han de establecer en los siguientes documentos:

- a) Estudios de información, con los planos correspondientes.
- b) Memoria explicativa de la Directriz, con enumeración de las medidas previstas y de los objetivos.
- c) Expresión gráfica de la Directriz.
- d) Normas de aplicación directa.
- e) Normas para desarrollar los restantes instrumentos de ordenación territorial previstos en esta Ley.
- f) Estudio de incidencias sobre el planeamiento existente.
- g) Estudio económico y financiero.
- h) Plan de etapas.
- i) Inventario regional de dotaciones.

ARTICULO 9

En la definición de las zonas a que se refiere el artículo 7°.a) se establecerán, como mínimo, las siguientes categorías:

- a) Zonas deprimidas: territorios con nivel de renta relativamente baja, con tendencia a la despoblación o con problemas de estancamiento económico.
- b) Zonas de desarrollo: territorios en los que el crecimiento se produce espontáneamente y que tienen capacidad de continuar creciendo ordenadamente.
- c) Zonas congestionadas: territorios en los que la elevada densidad de población y de actividades crea desequilibrios y problemas crecientes de calidad de vida.

ARTICULO 10

Las Directrices Regionales de Ordenación Territorial tendrán, en todo caso, carácter vinculante. Dicho carácter podrá manifestarse en cualquiera de las siguientes formas:

1. Mediante la formulación de normas de aplicación directa, cuyo cumplimiento será exigible sin la intermediación de otras figuras de planeamiento, siempre que se refieran a problemas y procesos que afecten al conjunto de la Comunidad de Cantabria.
2. A través de otras figuras de planeamiento que desarrollen el contenido de las Directrices Regionales de Ordenación Territorial, cuya vinculación con las primeras operará de alguna de las siguientes formas:
 - a) Excluyente de cualquier otro criterio, localización, uso o diseño urbanístico.
 - b) Alternativa entre varias propuestas contenidas dentro de las Directrices Regionales de Ordenación Territorial.
 - c) Orientativa, debiendo la Administración competente concretar la propuesta contenida en las Directrices Regionales de Ordenación Territorial.
3. Los planes afectados por la vinculación establecida en el punto anterior, en los plazos que a tal efecto fijen las propias directrices, deberán adaptarse a las determinaciones de estas últimas. Las propuestas de adaptación a las directrices regionales de los planes generales y especiales municipales y normas subsidiarias y complementarias de planeamiento, deberán ser aprobadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41 de la vigente Ley del Suelo, y remitidas a la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, dentro de los plazos de adaptación señalados en aquéllas, para su posterior aprobación por el Consejo de Gobierno de Cantabria.
4. Durante el período de adaptación a que se refiere el epígrafe anterior, el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, podrá, excepcionalmente, acordar la suspensión del otorgamiento de licencias que tengan por objeto exclusivamente las actividades de parcelación de terrenos, edificación o demolición, pero no de las obras de reforma, salvo que por la trascendencia de ésta sea equiparable a una reedición del edificio, justificada en razones de urgencia o suponga un aumento del volumen edificado. Esta suspensión quedará levantada automáticamente cuando se apruebe definitivamente la adaptación, y en todo caso en el plazo de un año.

La declaración de suspensión deberá cumplir, conjuntamente, los siguientes requisitos:

- a) Se referirá a las áreas concretas en que fuere necesaria la adaptación, las cuales serán expresamente delimitadas.
- b) La suspensión estará motivada.
- c) Se tendrá que reconocer, genéricamente, los derechos que pudieran haber adquirido los particulares y organismos públicos.

- d) El acuerdo de suspensión deberá publicarse, íntegramente, en el Boletín Oficial de Cantabria y en dos periódicos de los mayor circulación en la región.

5. Si las propuestas de adaptación a que se refiere el apartado anterior no fueran tramitadas dentro de los plazos señalados por las directrices, la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio requerirá a la correspondiente entidad local para que proceda a la adaptación. Si transcurrido un mes desde el requerimiento la entidad local no hubiese iniciado los trámites para dicha adaptación o si transcurridos seis meses no se hubiese producido la aprobación definitiva, la Consejería podrá subrogarse en las competencias municipales para su redacción y tramitación.

6. No obstante, no será necesaria la adaptación cuando las directrices, según sus propias previsiones, hayan de ser objeto de desarrollo a través de un Plan de Ordenación del Medio Natural, cuyas determinaciones modificarán directamente las contenidas en los Planes Municipales, excepto los supuestos que afecten al suelo urbano o urbanizable programado por el planeamiento municipal.

ARTICULO 11

En el suelo clasificado como urbano o urbanizable programado, según el planeamiento correspondiente, las Directrices Regionales de Ordenación Territorial vincularán con carácter orientativo.

ARTICULO 12

La formulación y aprobación de las Directrices de Ordenación Regional Territorial se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. El Consejo de Gobierno de Cantabria, a propuesta del Consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial de Cantabria, adoptará el acuerdo de iniciación del proceso de elaboración de las Directrices Regionales, concretando las finalidades y objetivos políticos del mismo, así como los plazos de redacción. Este acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

El Consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio efectuará la propuesta de oficio, a instancia de otra Consejería o por propuesta de una entidad local.

2. Adoptado el acuerdo del Consejo de Gobierno en el plazo máximo de un año, se procederá por la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en coordinación con las demás Consejerías, a la formación de un Avance de las Directrices de Ordenación Territorial, el cual contendrá la documentación gráfica y escrita, justificativa y explicativa, de los criterios seguidos, y una propuesta de Directrices.

3. El anterior documento será remitido, para su informe, a la Comisión de Coordinación de Política Territorial, a la Administración Central a través de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma, a todos los Ayuntamientos de Cantabria, y a cuantas corporaciones, entidades y organismos de derecho público, sindicatos, organizaciones empresariales y entidades económicas y culturales de ámbito autonómico se estime necesario por la Comisión de Coordinación de Política Territorial.

Trascurrido el plazo de tres meses sin haberse formulado el informe solicitado, se entenderá otorgado en sentido favorable.

Simultáneamente a la remisión que ha quedado indicada, el Avance será sometido a información pública por un período de tres meses, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Cantabria y en el Boletín Oficial del Estado, y por lo menos en dos periódicos de los de mayor circulación de la Región.

4. A la vista del resultado de la anterior consulta, se procederá a la redacción de las Directrices Regionales de Ordenación Territorial, las cuales serán remitidas, en el plazo máximo de dos meses, a la Comisión de Coordinación de la Política Territorial y al Delegado del Gobierno de la Comunidad Autónoma. Si esta Comisión entendiera que las posibles modificaciones introducidas en la última redacción alterarían sustancialmente el contenido del Avance, podrá disponer una nueva consulta institucional y pública, por plazo de treinta días.

5. En el plazo de dos meses, a partir de su recepción, o, en su caso, del término de la nueva consulta, la Comisión de Coordinación de Política Territorial formulará un dictamen o informe para su remisión al Consejo de Gobierno.

6. El Consejo de Gobierno, en el plazo de tres meses, mediante el correspondiente Proyecto de Ley, propondrá a la Asamblea Regional la aprobación de las Directrices Regionales de Ordenación Territorial.

En todo caso, la presentación a la Asamblea Regional de dicho Proyecto de Ley, deberá tener lugar antes de que transcurran veinticuatro meses de la adopción del acuerdo de iniciación del proceso de elaboración de las Directrices.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS DIRECTRICES COMARCALES DE ORDENACIÓN TERRITORIAL

ARTICULO 13

Las Directrices Comarcales de Ordenación Territorial tienen como finalidad la ordenación de áreas geográficas supromunicipales de características homogéneas o que, por su tamaño y vecindad precisen una organización infraestructural y de equipamientos de tipo comarcal. Al propio tiempo procurarán el desarrollo socio-económico de las mismas, en cuanto sea compatible con la defensa del medio ambiente tratando de conseguir un crecimiento equilibrado del nivel y calidad de vida de sus habitantes.

ARTICULO 14

Las Directrices Comarcales de Ordenación Territorial ajustarán y desarrollarán las directrices regionales de ordenación del territorio, en el ámbito supramunicipal o comarcal correspondiente. La elaboración corresponderá a la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Cuando circunstancias no previstas en las Directrices Regionales lo aconsejen podrá el Consejo de Gobierno, previa autorización de la Asamblea Regional, acordar la elaboración de Directrices Comarcales, señalando su ámbito territorial y los objetivos a alcanzar.

ARTICULO 15

Su ámbito, siguiendo lo establecido por las Directrices Regionales de Ordenación Territorial, será siempre supramunicipal y su contenido será, como mínimo, el siguiente:

- a) Justificación de la delimitación del área objeto del Plan si no estuviera concretamente definida en la Directrices Regionales en el acuerdo de redacción, o de su modificación si se estimara necesaria.
- b) Diagnóstico territorial del área, en especial en lo referente a recursos naturales, población, planeamiento vigente y situación socioeconómica.
- c) El esquema de la distribución y localización de los asentamientos de población.
- d) Estudio de las posibilidades de desarrollo socioeconómico, con determinación de objetivos.
- e) El esquema para la distribución geográfica de los usos y actividades a que debe destinarse prioritariamente el suelo, señalando el carácter principal o secundario, excluyente o alternativo, de los usos o actividades.
- f) Señalamiento de espacios de interés natural y de áreas de protección de construcciones o lugares de interés histórico-artístico, con indicación de las medidas protectoras a adoptar.
- g) Las medidas de protección a adoptar, para reservar el suelo y los demás recursos naturales de los procesos de urbanización en las áreas que, por sus características naturales o por su valor agrícola, ganadero, forestal o paisajístico, deban ser excluidas de este proceso.
- h) Definición de los suelos de uso agrícola o forestal de especial interés que deben conservarse o ampliarse.
- i) Las medidas para defender, desarrollar o renovar el medio ambiente natural o urbano, especificando las meras prohibiciones y las obligaciones que, para tal defensa, mejora, desarrollo o renovación, correspondan a la Administración.
- j) Determinación de la ubicación de los equipamientos de interés comarcal.
- k) Ubicación y características de las grandes infraestructuras, con especial atención a aquellas que deban crearse o modificarse para potenciar el desarrollo socioeconómico comarcal.
- l) El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a comunicaciones y equipamientos básicos y el abastecimiento de agua, saneamiento, producción y distribución de energía eléctrica.
- m) Determinación de aquellos servicios que deban o puedan crearse para común utilización de los municipios de la comarca objeto de la Directriz.
- n) Creación de medidas de apoyo encaminadas a incentivar actuaciones que favorezcan la consecución de los objetivos fijados en las Directrices Regionales de Ordenación Territorial y en las propias de la comarca.
- o) Propuestas para el fomento y potenciación de áreas industriales.
- p) Previsiones para la coordinación con actuaciones de la Administración Central en el ámbito territorial de la Directriz.

ARTICULO 16

Las determinaciones de las Directrices Comarcales de Ordenación Territorial se han de concretar en los siguientes documentos:

- a) Estudios y planos de información.
- b) Normas de aplicación directa.
- c) Memoria explicativa de la Directriz, con la definición de las acciones territoriales prioritarias en relación con los objetivos.
- d) Estudio económico y financiero de valoración de las acciones territoriales prioritarias.
- e) Plan de etapas.
- f) Planos y normas de ordenación.

ARTICULO 17

1. Sin perjuicio de la competencia municipal reconocida por las Leyes vigentes, las Directrices Comarcales de Ordenación Territorial serán vinculantes para los planes urbanísticos regulados por la Ley del Suelo, en aquellos extremos a que se refiere el artículo 15, excepto los epígrafes c (y e) que tendrán carácter alternativo u orientativo.

2. Los planes afectados por la vinculación establecida en el apartado anterior deberán adaptarse en el plazo de seis meses a las determinaciones de las Directrices Comarcales.

Durante el período de adaptación el Consejo de Gobierno podrá hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 10.4.

Si la adaptación no se produjera dentro de dicho plazo, la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá subrogarse en las competencias municipales para su redacción y tramitación.

ARTICULO 18

Para la tramitación de las Directrices Comarcales se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El acuerdo de formulación de Directrices Comarcales será adoptado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio o, en su caso, a iniciativa de las entidades locales incluidas en uno de los ámbitos definidos por las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio.

Para que las entidades locales puedan ejercer esta iniciativa será necesario, como mínimo, el acuerdo de los dos tercios de los municipios afectados y que éstos representen más de la mitad de la población del citado ámbito.

- b) La elaboración de las Directrices Comarcales corresponde a la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio o a los entes locales de la zona afectada en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c) Redactadas las Directrices Comarcales por la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio serán remitidas a la Comisión de Coordinación de Política Territorial para su aprobación inicial.
- d) Acordada la aprobación inicial, las Directrices serán sometidas por la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio a información pública por un período de dos meses, durante el cual deberá solicitar informe, en la esfera de sus respectivas competencias, de todos los Ayuntamientos incluidos en su ámbito, y de aquellos organismos y entidades de carácter supramunicipal con incidencia en el área, que se consideren de interés por la propia Comisión de Coordinación de Política Territorial y se señalen en el acuerdo de aprobación inicial.
- e) Finalizada la consulta a que se refiere el apartado anterior, la Directriz será sometida a la Comisión de Coordinación de Política Territorial para su aprobación provisional. Antes de su otorgamiento, la Comisión podrá disponer un nuevo período de información y consulta de igual duración que el anterior, si, con motivo de las alegaciones e informes recibidos o por su propio acuerdo, se hubieran introducido modificaciones sustanciales en relación con la redacción inicial.
- f) La Directriz, con el acuerdo de la Comisión de Coordinación de Política Territorial, será elevada al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva mediante Decreto.

TÍTULO TERCERO
DE LOS PLANES DIRECTORES SECTORIALES

ARTICULO 19

1. Los Planes Directores Sectoriales son de incidencia supramunicipal.

2. Tienen por objeto regular la implantación territorial de las infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interés público o utilidad social que se asienten sobre más de un término municipal, o los que asentados en un término municipal su incidencia trascienda al mismo por su magnitud, importancia o especiales características. Integrarán y coordinarán las actuaciones propuestas por las distintas administraciones u organismos públicos que operen en el ámbito de la Comunidad de Cantabria.

ARTICULO 20

Los Planes Directores Sectoriales habrán de desarrollar las determinaciones contenidas en las Directrices Regionales de Ordenación Territorial y ajustarse a ellas.

ARTICULO 21

1. Los Planes Directores Sectoriales deberán tener el siguiente contenido:

- a) Relación y localización de las obras y actuaciones integradas en los mismos.
- b) Valoración indicativa de dichas obras y actuaciones.

c) Prioridades para su ejecución y, en su caso, planos para la iniciación de las obras y actuaciones incluidas en el programa.

d) Los recursos, directos o indirectos, con los que se pretende financiar dichas obras y actuaciones.

2. El contenido de los Planes Directores Sectoriales podrá referirse a la ejecución de infraestructuras básicas, instalaciones productivas, industriales, extractivas o agrícolas, equipamientos y vivienda.

ARTICULO 22

Los Planes Directores Sectoriales contendrán las siguientes determinaciones:

1. Descripción del espacio en el que se asienta la infraestructura, dotación o instalación objeto del Plan y ámbito territorial de incidencia del mismo.

2. Organismo, entidad o persona jurídica promotor y titular de la infraestructura, dotación o instalación.

3. Justificación del interés público o utilidad social de la infraestructura, dotación o instalación.

4. Descripción, con la especificación suficiente, de las características de la infraestructura, dotación o instalación objeto del Plan y duración temporal estimada de su ejecución.

5. Incidencia sobre el territorio físico, afecciones ambientales y medios de corrección o minimización de las mismas.

ARTICULO 23

Los Planes Directores Sectoriales constarán de los documentos a que hace referencia el artículo 16 y los necesarios para reflejar los contenidos a que se refieren los artículos precedentes y, en particular, contendrán los siguientes extremos:

a) Análisis de los aspectos sectoriales a que se refieren sus propuestas, formulando un diagnóstico sobre su eficacia en relación con el sistema general de asentamientos residenciales o productivos y con el medio natural.

b) Objetivos que se persiguen en la formulación del Plan.

c) Articulación, en su caso, entre los Planes Directores Sectoriales y las Directrices Regionales de Ordenación Territorial, los Planes de Ordenación Urbana y las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento.

d) Relación con los Planes o Programas de obras de los distintos organismos públicos que intervienen en el territorio de la Comunidad de Cantabria.

e) Causas y procedimientos para la actualización continua.

ARTICULO 24

Los Planes Directores Sectoriales constituirán referencia obligada para la actuación de las Administraciones y Organismos Públicos a quienes corresponda la ejecución y gestión de las obras y actuaciones incluidas en los mismos y, en consecuencia:

a) Servirán de marco de orientación obligada para la elaboración por el Consejo de Gobierno de Cantabria, de los proyectos de Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria.

b) Constituirán la base para la celebración de convenios y acuerdos de cooperación con las entidades locales.

c) Constituirán, asimismo, la base para la celebración de convenios y acuerdos con la Administración del Estado en cuanto a las obras o actuaciones de su competencia que tengan que realizarse en el ámbito de la Comunidad de Cantabria.

ARTICULO 25

1. La formulación de los contenidos a que se refiere el artículo 21 respetará el ámbito de competencias municipales, teniendo en cuenta la autonomía municipal para la gestión de los intereses propios.

2. Los Planes Directores Sectoriales no podrán modificar directamente las determinaciones de los Planes Generales de Ordenación Urbana y Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, ni de los Planes de Ordenación del Medio Natural regulados en la presente Ley.

3. Cuando las obras o actuaciones de interés estatal o que afecten al conjunto de la Comunidad o a ámbitos supramunicipales de la misma previstas en un Plan Director Sectorial exijan una modificación de las determinaciones de los Planes Generales o Normas Complementarias o Subsidiarias de Planeamiento y planes que los desarrollen y dicha modificación no haya sido incorporada como consecuencia de la adecuación del planeamiento a las Directrices Regionales de Ordenación Territorial, se procederá, con carácter excepcional y, una vez definida la obra o actuación de que se trate, a la adaptación de dichos Planes al Plan Director Sectorial, siguiendo el procedimiento previsto en el número 3 del artículo 10 de la presente Ley.

4. Cuando circunstancias no previsibles en el momento de la aprobación de un Plan Director Sectorial, provenientes de la propia Comunidad o de la Administración del Estado requieran la inclusión en el mismo de obras o actuaciones no previstas inicialmente, el Consejo de Gobierno de Cantabria, mediante Decreto, dispondrá la inclusión de éstas en el Plan Director Sectorial.

ARTICULO 26

En la tramitación de los Planes Directores Sectoriales se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 18 de esta Ley.

Quando razones de urgencia o excepcional interés público lo exijan, aún sin estar aprobadas las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio, el Consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá acordar la remisión al ayuntamiento o ayuntamientos correspondientes del plan de que se trate, para que en el plazo de un mes notifique la conformidad o disconformidad del mismo con el planeamiento urbanístico en vigor. En caso de disconformidad, el expediente se remitirá al Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión Regional de Urbanismo. El Consejo de Gobierno decidirá si procede ejecutar el plan, y en este caso, ordenará la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento, conforme a la tramitación establecida en esta Ley.

TITULO CUARTO

DE LOS PLANES DE ORDENACION DEL MEDIO NATURAL

ARTICULO 27

Los Planes de Ordenación del Medio Natural tienen por objeto ordenar, proteger y recuperar determinados ámbitos delimitados por ellos mismos en razón a sus especiales características naturales, ecológicas, paisajísticas y culturales diferenciadas, estableciendo las medidas de fomento y las condiciones de aprovechamiento agropecuario, forestal y extractivo y de disfrute recreativo de dichos ámbitos compatibles con su protección y conservación.

ARTICULO 28

Corresponde a los Planes de Ordenación del Medio Natural desarrollar, las Directrices Regionales de Ordenación Territorial, en los ámbitos que las mismas delimiten.

Quando circunstancias singulares no previstas en las Directrices Regionales lo aconsejen, o en ausencia de éstas, podrá el Consejo de Gobierno acordar la elaboración de un Plan de Ordenación del Medio Natural, señalando su ámbito de aplicación territorial y objetivos principales a alcanzar.

Su formación se llevará a efecto, conjuntamente, por las Consejerías que se determinen en el acuerdo de elaboración, si bien la coordinación del trabajo y su tramitación corresponderá a la Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

ARTICULO 29

Los Planes de Ordenación del Medio Natural deberán tener el siguiente contenido:

a) Descripción del ámbito objeto de ordenación y de sus características diferenciales, destacando sus valores naturales y potencialidades como soporte de actividades de carácter agropecuario, forestal, ecológico, recreativo, cultural o científico.

b) Señalamiento de las zonas que presenten características homogéneas en orden a su destino, exclusivo o compatible, a usos agrícolas, ganaderos, forestales, extractivos, recreativos u otros que se establezcan.

c) Diagnóstico sobre los problemas suscitados por los usos existentes en el ámbito de ordenación y las tendencias previsibles de los mismos, analizando su adecuación o inadecuación a las exigencias de uso, protección o explotación de los recursos naturales.

d) Delimitación de las distintas zonas sujetas a ordenación en función de sus posibilidades de desarrollo y atendidas sus características edafológicas y ecológicas.

e) Señalamiento de la localización, magnitudes y carácter de los asentamientos vinculados a la explotación y disfrute de recursos naturales.

f) Normas reguladoras de las actividades productivas, recreativas o educativas, de la parcelación y segregación de terrenos, de las construcciones vinculadas a la explotación de los recursos naturales.

g) Localización y criterios de diseño de las infraestructuras y equipamientos directamente vinculados a la explotación y disfrute de los recursos naturales.

h) Medidas necesarias para la defensa y conservación de la flora, fauna, paisaje, cursos de agua, tanto en superficie como subterráneos, costas, aguas litorales, y demás elementos naturales, así como de los yacimientos arqueológicos y elementos construidos de carácter histórico-artístico o ambiental, con fijación de los deberes que, a tal finalidad, correspondan, tanto a la Administración como a los administrados.

i) Establecimiento de las actuaciones públicas y privadas que sean necesarias en orden a la preservación, restauración o mejora de las distintas zonas.

j) Evaluación de las actuaciones previstas para el desarrollo del plan, estableciendo las prioridades de las mismas y los organismos públicos o privados que hayan de realizar las inversiones correspondientes. En su caso, podrán incorporarse los planes y proyectos vinculados a la ejecución del plan de que se trate.

k) Análisis de la relación del contenido del plan con el planeamiento vigente, exponiendo las posibles discrepancias y

justificando las determinaciones que impliquen la necesaria modificación de dicho planeamiento.

- 1) Constitución de los órganos de gestión a quienes se atribuya la tutela o fomento de las actividades propias de la totalidad del ámbito ordenado o de partes del mismo, así como el desarrollo de los programas correspondientes. En dichos órganos de gestión deberán estar representados los municipios incluidos total o parcialmente en el ámbito del correspondiente plan.

ARTICULO 30

1. Los Planes de Ordenación del Medio Natural clasificarán la totalidad del ámbito ordenado por los mismos como suelo no urbanizable.

2. Las clasificaciones contenidas en los Planes de Ordenación del Medio Natural operarán sobre el planeamiento municipal en las siguientes formas:

- a) En relación con los municipios carentes de plan general de ordenación urbana o de normas subsidiarias de planeamiento, los Planes de Ordenación del Medio Natural podrán clasificar como suelo no urbanizable ámbitos determinados del suelo de aquéllos.
- b) En relación con los municipios con planeamiento general, los Planes de Ordenación del Medio Natural podrán clasificar como suelo no urbanizable:
- c) El suelo que el Plan general clasifique como no urbanizable, o como urbanizable no programado, siempre que, para este último no se hubiere aprobado un programa de actuación urbanística.
- d) El suelo que las normas subsidiarias del planeamiento clasifiquen como no urbanizable, o apto para urbanizar, siempre que este último no haya sido objeto de planeamiento parcial.

3. Sin embargo, y en casos debidamente justificados, podrán contener propuestas de modificación del planeamiento municipal para los suelos urbanos o urbanizables programados, que se tramitarán siguiendo el procedimiento previsto en el número 3 del artículo 10 de la presente Ley, pudiendo hacer uso el Consejo de Gobierno de las facultades a que se refiere el apartado 5 de dicho artículo 10, y fijando las indemnizaciones procedentes en razón a los derechos adquiridos; en estos supuestos se requerirá informe previo favorable adoptado por la mayoría simple de cada uno de los ayuntamientos afectados.

4. Los Planes de Ordenación del Medio Natural no podrán contener determinaciones para el suelo clasificado como urbano o urbanizable que esté en ejecución a través de planeamiento parcial o programa de actuación urbanística.

En cualquier caso, las determinaciones de los Planes de Ordenación del Medio Natural no afectarán a los sistemas generales previstos en el planeamiento urbanístico, cualquiera que sea la clase de suelo en que dichos sistemas se encuentren.

ARTICULO 31

Los Planes de Ordenación del Medio Natural contendrán los documentos gráficos y escritos necesarios para reflejar los contenidos expuestos en el artículo 29 y, en todo caso, los siguientes:

- a) Memoria con análisis de la situación actual, descripción de problemas, objetivos y medidas de actuación.
- b) Documentación gráfica con planos de información y propuesta.
- c) Normativa que defina el grado de vinculación de cada contenido.
- d) Estudio económico-financiero.
- e) Plan de Etapas.

ARTICULO 32

En la tramitación de los Planes de Ordenación del Medio Natural se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 18 de esta Ley.

TITULO QUINTO INSTRUMENTOS DE FOMENTO Y FINANCIACION

ARTICULO 33

1. Se podrán conceder subvenciones de carácter industrial, turístico, ganadero y forestal sobre los activos fijos nuevos para mejorar y/o ampliar la productividad de las industrias existentes o de nueva instalación dentro de los límites que fija el Reglamento que desarrolla la Ley de Incentivos Regionales.

2. También se podrán conceder subvenciones sobre los activos fijos nuevos a las industrias de nueva creación, a las que amplien sus instalaciones, así como a las que se trasladen a zonas deprimidas, siempre dentro de los límites que fija el Reglamento de desarrollo de la Ley de Incentivos Regionales.

3. Tendrán prioridad las actividades que se ajusten en mayor medida a los objetivos de la presente Ley y a las determinaciones de las Directrices de Ordenación del Territorio. Así como las que se localicen en zonas deprimidas, tengan un significado estratégico en la estructura económica de un área del territorio o incrementen la mano de obra.

4. En todo caso será requisito imprescindible la viabilidad económica de los proyectos.

5. Las subvenciones se concederán de acuerdo con los principios de publicidad, igualdad y especificidad.

ARTICULO 34

1. Las emisiones de valores de empresas destinadas a financiar las inversiones de primer establecimiento o la ampliación de instalaciones podrán ser calificadas como computables en el coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas de Ahorro.

2. Asimismo, los préstamos podrán ser clasificados de regulación especial en relación al subcoeficiente correspondiente de inversiones obligatorias de las Cajas de Ahorro.

TITULO SEXTO DE SUS EFECTOS, REVISION Y VIGENCIA

ARTICULO 35

Las Directrices Comarcales y los Planes de Ordenación del Medio Natural, vigentes en el momento de la aprobación de las Directrices Regionales, o de su revisión, deberán adaptarse a las mismas en el plazo de un año desde la fecha de su aprobación, en la forma en que se establezca en las propias Directrices para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 36

1. Las Directrices Regionales, Comarcales y los Planes de Ordenación del Medio Natural tendrán vigencia indefinida, si bien establecerán los supuestos en los que necesariamente habrán de ser revisados, señalando los indicadores justificativos de la aparición de las circunstancias que requieran la revisión.

2. También procederá la revisión, aún por causas no previstas en estos instrumentos, cuando surjan motivos de excepcional interés general que la justifiquen, apreciados por el Consejo de Gobierno. La revisión de las Directrices Regionales de Ordenación Territorial deberá hacerse mediante ley aprobada por la Asamblea Regional de Cantabria.

TITULO SEPTIMO DE LOS ORGANOS DE ORDENACION DEL TERRITORIO

ARTICULO 37

Para garantizar la necesaria coordinación de las actuaciones territoriales de las distintas Consejerías, se creará una Comisión de Coordinación de Política Territorial del Gobierno de Cantabria, con las competencias y funciones atribuidas en esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Formulado el Avance de las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio, al que hace referencia el artículo 12.2, los Planes Directores Sectoriales que por razones de urgencia o excepcional interés público deban desarrollarse, se ajustarán al contenido de dicho Avance.

DISPOSICION ADICIONAL

1. El control parlamentario sobre el desarrollo y ejecución de los instrumentos de Ordenación Territorial, en todo lo no expresamente contemplado en esta Ley, se ejercerá en los términos previstos en el Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria.

2. A tal efecto, el Consejo de Gobierno remitirá, anualmente, a la Asamblea Regional, dentro de su primer periodo de sesiones, un informe relativo, al menos a los extremos siguientes:

- a) Grado de cumplimiento y desarrollo de las Directrices Regionales de Ordenación Territorial.
- b) Estado de realización de las obras y actuaciones integradas en las Directrices Comarcales y en los Planes Directores Sectoriales.
- c) Evaluación de las actividades desarrolladas en cumplimiento de los Planes de Ordenación del Medio Natural.
- d) Estado de adaptación del planeamiento general y especial a los instrumentos de ordenación del territorio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

El plazo máximo para la aprobación de las disposiciones reglamentarias a que se refiere el párrafo anterior será de seis meses.

SEGUNDA

En el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, no serán de aplicación cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".

Santander, 30 de marzo de 1990
EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA,

Juan Normaech



DECRETO 17/1990, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Cantabria 3/1988, de 26 de octubre, de Tributación sobre Juegos de Suerte, Envite o Azar.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en la disposición final primera de la Ley 3/1988 de 26 de Octubre de Tributación sobre Juegos de Suerte, Envite o Azar, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 28 de Marzo de 1990

DISPONGO

Artículo único: Se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley Tributación sobre Juegos de Suerte, Envite o Azar, cuyo texto se inserta a continuación.

Santander, 28 de Marzo de 1990
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,

Fdo.: Juan Hormaechea



EL CONSEJERO DE ECONOMIA,
HACIENDA Y PRESUPUESTO,

Fdo.: David Puebla Pedrosa

AUTOLIQUIDACION

Artículo primero.- El sujeto pasivo, sustituto del contribuyente se autoliquidará el tributo según los modelos que figuran en el anexo del presente Reglamento y según se trate del Impuesto sobre el Juego del Bingo o recargo de la Tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar, cuando los mismos se celebren en casinos de juego mediante máquinas o aparatos automáticos para la realización de los mismos.

La declaración-liquidación será presentada por el sujeto pasivo sustituto del contribuyente en la Tesorería General de la Diputación Regional de Cantabria en los plazos que a continuación se determinan.

PAGO DE LAS CUOTAS

Artículo segundo.- Tratándose del Impuesto sobre el Juego del Bingo, el pago se efectuará por trimestres vencidos y dentro de los veinticinco primeros días del mes siguiente al trimestre natural. Las cantidades a ingresar correspondientes a los tres primeros trimestres de cada ejercicio serán cantidades a cuenta de la liquidación final y cuya cuantía se fija en un 20% de la cuota a ingresar en el período trimestral correspondiente, pudiendo ser revisada anualmente por la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

La cuarta y última liquidación tendrá el carácter de definitiva y de acuerdo con los artículos 5º, 6º, 7º y 8º.3 de la Ley 3/1988, de 26 de Octubre.

Tratándose del recargo sobre la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar en casinos, el pago se efectuará igualmente por trimestres vencidos y dentro de los veinticinco primeros días del mes siguiente al trimestre natural. Para la determinación de la cuota a ingresar se estará a lo dispuesto en el artículo 14.a) de la Ley 3/1988, de 26 de Octubre.

Tratándose del recargo sobre la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar mediante máquinas o aparatos automáticos, el pago se efectuará en dos plazos. El primer plazo dentro de los veinte primeros días del mes de Enero, el segundo dentro de los veinte primeros días del mes de Septiembre. Para la determinación de la cuota a ingresar se estará a lo dispuesto en el artículo 14.b) de la Ley 3/1988, de 26 de Octubre.

PREMIO DE COBRANZA

Artículo tercero.- De conformidad con lo que prevé el artículo 8.3 de la Ley 3/1988, de 26 de Octubre, se concede un premio de cobranza al sujeto pasivo sustituto del contribuyente del Impuesto sobre el Juego del Bingo del 2% del importe de la cuota anual autoliquidada y que se deducirá de la cuota autoliquidada en la cuarta y última liquidación definitiva.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto dictará las órdenes que considere precisas para el desarrollo, ejecución y aclaración del presente Reglamento.

Segunda.- El Presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, excepto en lo referente al premio de cobranza establecido en el artículo tercero, cuyos efectos se retrotraen a uno de enero de 1989.



**TASA FISCAL SOBRE EL JUEGO
MAQUINAS O APARATOS AUTOMATICOS**

IDENTIFICACION	Apellidos y nombre o razón social		D.N.I. o C.I.F.		Ejercicio
	Via Pública	Número	Piso	Puerta	Teléfono
	Municipio	Código	Provincia		Cod. Postal

TALON DE CARGO

BASE IMPONIBLE CORRESPONDIENTE AL TRIMESTRE OBJETO DECLARACION	1	
BASE IMPONIBLE TOTAL ACUMULADA EN EL PRESENTE EJERCICIO	2	
CUOTA CORRESPONDIENTE A LA BASE TOTAL	3	
CUOTAS INGRESADAS EN TRIMESTRES ANTERIORES	4	
A INGRESAR (3 - 4)	5	
Fecha		
de de 19		
Firma del titular		
EL FUNCIONARIO		

INGRESO	Fecha:		Número:	



DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA
CONSEJERIA DE ECONOMIA, HACIENDA Y PRESUPUESTO

TASA FISCAL SOBRE EL JUEGO
SALAS DE BINGO

IDENTIFICACION	Apellidos y nombre o razón social		D.N.I. o C.I.F.		Ejercicio Período
	Via Pública	Número	Piso	Puerta	Teléfono
	Municipio	Código	Provincia		Cod. Postal

LIQUIDACION

Valor facial del cartón	Cartones vendidos desde el inicio del ejercicio	BASES IMPONIBLES
100		01
200		02
500		03
1.000		04
SUMA DE BASES (01 + 02 + 03 + 04)		05
BASE LIQUIDABLE (70 % de 05)		06
CUOTA AL %		07

A DEDUCIR
CUOTAS INGRESADAS PERIODOS ANTERIORES
PREMIO DE COBRANZA
TOTAL A DEDUCIR (08 + 09)
A INGRESAR (07 - 10)

08	
09	
10	
11	

de de 19

Firma del titular

Fecha

EL FUNCIONARIO

JUSTIFICANTE DE INGRESO

INGRESO	Sello:	Fecha:	Número:



DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA
CONSEJERIA DE ECONOMIA, HACIENDA Y PRESUPUESTO

TASA FISCAL SOBRE EL JUEGO
CASINOS

IDENTIFICACION	Apellidos y nombre o razón social		D.N.I. o C.I.F.		Ejercicio Período
	Via Pública	Número	Piso	Puerta	Teléfono
	Municipio	Código	Provincia		Cod. Postal

BASE IMPONIBLE CORRESPONDIENTE AL TRIMESTRE OBJETO DECLARACION 1

BASE IMPONIBLE TOTAL ACUMULADA EN EL PRESENTE EJERCICIO 2

CUOTA CORRESPONDIENTE A LA BASE TOTAL 3

CUOTAS INGRESADAS EN TRIMESTRES ANTERIORES 4

A INGRESAR (3 - 4) 5

de de 19

Firma del titular

Fecha

EL FUNCIONARIO

JUSTIFICANTE DE INGRESO

INGRESO	Sello:	Fecha:	Número:

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL

Resolución de 15 de marzo de 1.990, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se convoca y regula la concesión de prórroga de becas a favor de minusválidos, atendidos en centros especializados, cuyos representantes legales residen en Cantabria.

El Real Decreto 620/81, de 5 de febrero; la Orden de Presidencia de Gobierno de 5 de marzo de 1.982, que lo ha desarrollado, y la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de fecha 5 de marzo de 1.990, regulan, actualmente, el régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos. Entre estas ayudas se encuentran las becas a favor de minusválidos atendidos en centros especializados, a las que la Orden de Presidencia de Gobierno de 30 de enero de 1.986 atribuyó el carácter de prorrogables para años sucesivos, en tanto siguieran concurriendo las condiciones determinantes de su concesión.

Sin embargo, tanto el citado Real Decreto 620/81, en su artículo 25.1, como la Orden, igualmente citada, de 5 de marzo de 1.982, en su disposición final primera, hacen salvedad de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en las materias de referencia.

En consecuencia, esta Diputación Regional de Cantabria, competente en materia de servicios y asistencia social, conforme al Real Decreto 2.607/1.982 de 24 de julio, tiene a bien disponer, a través de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, la convocatoria de concesión de prórroga de becas, que se regulará por las siguientes normas especiales que, en el respeto del principio de uniformidad e igualdad de derecho de todos los españoles, proclamado por el artículo 139.1 de la Constitución, se ajusta, básicamente, a la mencionada normativa estatal.

Primera:

Requisitos necesarios para ser beneficiario de estas becas:

1. Haber sido beneficiario, durante el año 1.989, de una de estas becas, otorgadas con cargo al crédito de asistencia social.

2. No percibir otra beca o ayuda de la misma naturaleza y finalidad y de cuantía igual o superior, ni disfrutar, gratuita y simultáneamente, de servicios que cubran los mismos supuestos y necesidades por los que se solicita la beca. Cuando perciban becas o ayudas de la misma naturaleza o finalidad, pero en cuantía inferior, y cuando disfrute de los servicios mencionados anteriormente, pero de menor alcance, podrá concederse la beca por la diferencia entre lo que correspondería con cargo al Fondo de Asistencia Social y las otras ayudas que perciba o servicios que disfrute.

3. Estar atendido o tener solicitado el ingreso en un centro de atención especializada reconocido por el Estado; en un centro dependiente de la Administración Institucional de Sanidad Nacional o del extinguido Instituto Nacional de Asistencia Social; en un centro reconocido por el Estado y dependiente de la Diputación Regional de Cantabria; en una residencia de adultos o, en un centro de atención ocupacional.

4. Formar parte de una familia cuya renta per cápita al año no sea superior al 70% del salario mínimo interprofesional establecido para el ejercicio económico de 1.990, o en su caso, cuando vive independiente el propio solicitante, no percibir, para su beneficio exclusivo, unos ingresos anuales superiores al indicado límite. La renta per cápita se obtendrá dividiendo la suma de los ingresos netos al año por todos los miembros que constituyan dicha unidad. A los ingresos brutos se les aplicarán las deducciones establecidas en la Orden de 5 de marzo de 1.982 para obtener los ingresos netos.

Segunda:

Documentos que deben presentar los interesados

1. Solicitud de concesión de prórroga de beca -en impreso oficial que, al efecto, facilitará gratuitamente la Dirección Regional de Bienestar Social-, a la que se incorporará una declaración jurada acreditativa de que no se han modificado las condiciones y requisitos que determinaron el otorgamiento de la beca.

2. Declaración jurada acreditativa de que el minusválido, a favor del que se solicita la prórroga de beca, no es beneficiario de otras becas o ayudas de la misma naturaleza y finalidad, ni disfruta, gratuita y simultáneamente, de servicios que cubran los mismos supuestos y necesidades para los que se solicita la beca. Cuando esté en el caso contrario, la declaración acreditará las que disfrute y los organismos que las hayan concedido, así como el alcance del servicio y el centro o entidad que los preste.

3. Certificación, expedida por el representante autorizado del centro respectivo, en que se acredite que el minusválido a favor de quien se solicita la prórroga de beca, está atendido en el centro o tiene solicitado su ingreso, así como el coste real de esta asistencia.

4. Declaración del minusválido que solicita la prórroga de la beca o, en su caso, de su padre o representante legal, en la que se hagan constar los ingresos netos que, al año, perciben todos y cada uno de los miembros de la familia y el organismo o empresa donde, en su caso, trabajen y en los que les abonen los haberes o cualquier tipo de ingresos. En dicha declaración, también se detallarán todos los miembros de la familia. En caso de duda, o por cualquier otra causa que se considere procedente, podrá exigirse la certificación de haberes expedida por la empresa u organismos donde trabajen o de otros documentos probatorios adecuados.

Tercera:

Lugar donde debe presentarse la documentación

Las solicitudes se presentarán, acompañadas de la documentación expuesta en disposición segunda, en la Dirección de Bienestar Social de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Diputación Regional de Cantabria, calle Lealtad, 23, bien directamente o a través de las oficinas de Correos.

Cuarta:

Plazo de presentación de la documentación

La solicitud de la concesión de prórroga de estas becas y los demás documentos deben presentarse, dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde la fecha de publicación de esta Resolución en el "Boletín Oficial de Cantabria".

Quinta:

Trámites a cumplimentar por la Dirección Regional de Bienestar Social de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social

1. Examinará los documentos presentados, y si faltara alguno de los exigidos, o no hubiera consignado en la solicitud y/o en el impreso complementario, los números de los documentos nacionales de identidad de los minusválidos o del padre o representante legal, el código de identificación fiscal correspondiente al centro en el que está atendido el minusválido y todos los demás datos requeridos en dichos impresos, o adulesen de cualquier otro defecto, requerirá a quien haya formulado la petición, para que lo subsane, dentro del plazo de diez días, con apercibimiento de que, si no lo hiciera, se archivará el expediente, sin más trámite.

2. Realizará las gestiones complementarias que estime necesarias para comprobar que los minusválidos, a favor de quienes se solicitan las prórrogas de las becas, reúnen todos los requisitos exigidos para ser beneficiarios de ellas.

3. Dentro de los quince días siguientes a la finalización del plazo establecido para la presentación de las solicitudes, remitirá todos los expedientes instruidos, acompañados de su informe y de una relación de solicitantes y de minusválidos al Consejero de Sanidad y Bienestar Social, para que adopte la Resolución que proceda.

Sexta:

Resolución de expedientes

El Consejero procederá como se indica a continuación:

1. A la vista de la documentación incorporada a los expedientes y de lo dispuesto en la normativa aplicable, dictará la Resolución que proceda, concediendo o denegando las prórrogas de las becas solicitadas.

2. Notificará la Resolución a los interesados y a los centros en que estén atendidos.

Séptima:

Recursos

Contra la Resolución adoptada, los interesados podrán interponer recurso de reposición ante el Ilustrísimo Señor Consejero de Sanidad y Bienestar Social, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de recepción de la Resolución. Igualmente, podrán interponer, en el plazo de quince días, recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria. En todo caso, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo.

Octava:

Período de vigencia, devengo y cuantía de las becas

1. La beca se concederá, si procediera la prórroga solicitada, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1.990, sin perjuicio de que sea prorrogable para años sucesivos, en tanto concurren, en el solicitante, los requisitos exigidos para ser beneficiario de ella, lo que deberá ser acreditado

en la forma y plazo que, para cada año, determina la oportuna convocatoria, que acordará el Consejo de Gobierno.

2. Las becas se devengarán por días reales de asistencia de sus beneficiarios a los respectivos centros, los cuales deberán comunicar a la Dirección de Bienestar Social las bajas y altas de minusválidos que se produzcan en ellos, inmediatamente después de que tengan lugar.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.3, a), b) y c) de la Orden de 5 de marzo de 1.990, las cuantías mensuales de estas becas, para el año 1.990, teniendo en cuenta la naturaleza del centro en el que están atendidos los beneficiarios, serán las que se indican a continuación:

3.1. En los centros privados, reconocidos por el Estado, 8.000 ptas, a los internos y 7.000 ptas a los mediopensionistas (mensuales).

3.2. En los centros dependientes de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, 5.000 ptas si están en régimen de internado y 4.000 ptas si están en régimen de mediopensionistas (mensuales).

3.3. En centros reconocidos por el Estado y dependientes de la Diputación Regional, 3.500 ptas cuando los beneficiarios son atendidos como internos y 3.000 ptas si lo son como mediopensionistas (mensuales).

3.4. En residencias de adultos 25.000 ptas (mensuales).

3.5. En centros de atención ocupacional 15.000 ptas (mensuales).

Novena:

Pago de becas

1. El importe de estas becas se abonará por semestres vencidos, al representante autorizado del centro en el que los beneficiarios hayan sido atendidos en el citado semestre.

A tal efecto, dicho representante deberá remitir a la Dirección Regional de Bienestar Social, dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de terminación de cada semestre, una relación nominal, por triplicado, de todos los beneficiarios atendidos. En esta relación se indicarán los días en que realmente fue asistido cada minusválido. Pasado el plazo señalado sin que se hubiere remitido la citada relación, no será posible abonar el importe de dichas becas dentro de los períodos normales.

2. Con el fin de que quede probado que la relación de beneficiarios ha sido enviada dentro del plazo establecido, deberá registrarse en la pertinente dependencia de la Dirección Regional de Bienestar Social, o presentarse, de acuerdo con lo dispuesto en el Artº. 66.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en las respectivas oficinas de Correos, en sobre abierto para que sea fechada y sellada por el funcionario competente antes de ser certificada.

3. La Consejería de Sanidad y Bienestar Social dispondrá lo procedente para que los importes que deban abonarse, sean librados, a favor de los centros respectivos, a través de la Consejería de Hacienda de la Diputación Regional de Cantabria en la forma en que ésta determine.

4. El incumplimiento total o parcial de cualquiera de las condiciones, así como la duplicación de la beca con cargo a otros créditos de los presupuestos generales del Estado, de la Seguridad Social, de la Administración Institucional y Autonómica o Local, constituirá causa determinante de la revocación de la ayuda y de su reintegro por el centro, previo requerimiento de la Dirección Regional de Bienestar Social, que, de no ser atendido, promoverá la acción efectiva prevista en el Estatuto de Débitos al Estado no Tributado, sin perjuicio de las actuaciones civiles, penales o de otro orden, que, en cada caso, procedan.

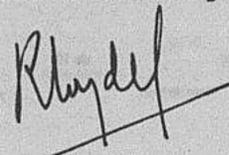
Décima:

Destino de las Becas

Los representantes autorizados de los centros, en que están atendidos los beneficiarios de estas becas destinarán su importe a sufragar los gastos ocasionados por su asistencia a los mismos.

Santander, 15 de marzo de 1.990

Fdº. Ricardo Conde Yague



Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. C. P. 39003 - Santander. Teléfono 31 43 15

Imprime: Imprenta Regional. Gral. Dávila, 83. 39006 - Santander. 1990. Insc. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003